



FEDERACION ESPAÑOLA DE
MUNICIPIOS Y PROVINCIAS

Cuadernos de Administración Local

BOLETIN DE INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA FEMP

DESTACADO

El procedimiento de despido colectivo en las Administraciones Públicas

ACTUALIDAD

Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana

Novedades Normativas de las Comunidades Autónomas sobre la Actividad Comercial

Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se Regulan los Organismos de Certificación Administrativa (OCA)

El Fondo de Liquidez Autonómico

NOTICIAS BREVES

Calendario Laboral para 2013

Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

Activación económica en materia de industria, energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas y otras actividades en Baleares

Ley 4/2012, de 15 de octubre, de Creación de la Contribución Especial por el establecimiento, mejora y ampliación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de Cantabria

NORMATIVA

JURISPRUDENCIA

El Tribunal Supremo considera que la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor de un cargo público en la imputación de un delito de malversación de fondos públicos y otro de cohecho en tanto las imputaciones realizadas están en relación con el objeto de la información y son proporcionadas con el contenido y fin de transmisión de la noticia (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 2012)

CONSEJO DE MINISTROS

BIBLIOGRAFIA

Diciembre 2012

175

www.femp.es

STAFF

CONSEJO EDITORIAL

Iñigo de la Serna Hernáiz
Abel Caballero Álvarez
Fernando Martínez Maíllo
Salvador Esteve i Figueras
Joaquín Peribañez Peiro
José Masa Díaz
Ángel Fernández Díaz

DIRECTOR

Francisco Díaz Latorre

CONSEJO DE REDACCIÓN

Gonzalo Brun Brun
Adrián Dorta Borges
Juana Escudero Méndez
Vesna García Ridjanovic
Esther González González
Guadalupe Niveiro de Jaime
Paulino Rodríguez Becedas
Gema Rodríguez López
Mónika Serrano García

SECRETARÍA

María Jesús Romanos Mesa

DOCUMENTACIÓN

Montserrat Enríquez de Vega

CUADERNOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

No comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores y autoriza la reproducción total o parcial de su contenido, citando su procedencia

Depósito Legal: M-19867-1996

CALLE NUNCIO, 8

28005 MADRID

TELEFONO: 91 364 37 00

FAX: 91 364 13 40

E-MAIL: serviciosjuridicos@femp.es

Diciembre 2012

175

www.femp.es

El procedimiento de despido colectivo en las Administraciones Públicas

En uso de la encomienda contenida en la disposición final decimonovena, apartado 2, de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, el Gobierno ha aprobado el Reglamento que regula los procedimientos de despidos colectivos y de suspensión de contratos y de reducción de jornada, mediante Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre (BOE núm. 261, de 30 de octubre).

Este reglamento viene a derogar el anterior Reglamento de los procedimientos de regulación de empleo y de actuación administrativa en materia de traslados colectivos (Real Decreto 801/2011, de 10 de junio), aunque incorpora de él todo lo que continúa siendo válido y compatible con la nueva regulación legal del despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

El nuevo Reglamento pone especial atención en los aspectos relativos al período de consultas, la información a facilitar a los representantes de los trabajadores en el mismo, las actuaciones de la autoridad laboral para velar por su efectividad, así como los planes de recolocación y las medidas de acompañamiento social asumidas por el empresario, e incorpora como principal novedad (además de las derivadas de la Ley 3/2012) una regulación específica de los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público.

Según la propia exposición de motivos del Real Decreto que comentamos, el nuevo Reglamento persigue como objetivos: uno, la adecuación de los procedimientos que regula a las importantes novedades incorporadas por la reforma laboral al Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y que suponen pasar de un procedimiento administrativo en sentido estricto dirigido a la obtención de una autorización administrativa a otra clase de procedimiento, esencialmente distinto y con distinta finalidad, que consiste en la negociación de un período de consultas entre la empresa y los representantes de los trabajadores en relación con las mencionadas medidas laborales y en el que la participación de la autoridad laboral ahora se circunscribe a funciones de vigilancia y control del adecuado cumplimiento de las finalidades del período de consultas; dos, la garantía de la efectividad del período de consultas, que cobra una importancia de primer orden en la nueva regulación una vez eliminada la autorización administrativa previa, aunque conjugada con la celeridad y agilidad de los procedimientos demandadas por las empresas; tres, la fijación de la información a suministrar a los representantes de los trabajadores por parte de la empresa; cuatro, la regulación del plan de recolocación externa de los procedimientos de despido colectivo como obligación legal e indeclinable del empresario y, cinco, el establecimiento de las peculiaridades del procedimiento del despido en el sector público y específicamente en el ámbito de las Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere a la aplicación en el Sector Público de los procedimientos regulados en este Reglamento, conviene recordar que los relativos a la suspensión de contratos y a la reducción de jornada, no son de aplicación a las Administraciones Públicas y ni las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de una o varias de ellas y de otros organismos públicos, salvo que dichas entidades se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida de operaciones realizadas en el mercado, a las que sí les son de aplicación, al igual que a las sociedades mercantiles públicas en tanto que no son entidades de derecho público. Aunque esto no supone una novedad del Real Decreto, ya que la imposibilidad de que las Administraciones Públicas y las citadas entidades de derecho público pudieran aplicar medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada venía ya establecida en la Disposición Adicional tercera de la Ley 3/2012 (hoy disposición adicional vigésimo primera del Estatuto de los Trabajadores).

Aplicación del procedimiento en el Sector Público.

De inicio conviene advertir que esta regulación sólo es de aplicación al personal laboral (trabajadores que estén ligados a esas empresas mediante un contrato de trabajo) de las Administraciones Públicas y del resto de entidades que forman el Sector Público, no a los funcionarios ni al personal estatutario, caso de que lo tuvieran. El Reglamento desarrolla el procedimiento para aplicar las medidas contenidas en los artículo 47 (en el que se regula la suspensión del contrato de trabajo y de la reducción de jornada) y 51 (que regula el despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción) del Estatuto de los Trabajadores, de cuyo ámbito de aplicación se excluye expresamente "la relación de servicio de los funcionarios públicos, que se regulará por el Estatuto de la Función Pública, así como la del personal al servicio del Estado, las Corporaciones locales y las Entidades públicas autónomas, cuando, al amparo de una Ley, dicha relación se regule por normas administrativas o estatutarias" –artículo 1.3,a) de dicho Estatuto-. Además, por lo que se refiere a los despidos colectivos, el enunciado del Título II de este proyecto es meridianamente claro: "Normas específicas de los procedimientos de despido colectivo del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público."

Asimismo, es preciso distinguir también en cuanto al concepto de despido colectivo y al procedimiento a aplicar, entre los entes, organismos y entidades que forman parte del Sector Público, tal y como están relacionados en el artículo 3.1 del Texto Refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, los que tienen la consideración de Administraciones Públicas conforme a lo indicado en el artículo 3.2 de dicho Texto Legal de los que no tienen tal consideración.

Según el citado Texto Refundido, los entes, organismos y entidades que tienen la consideración de Administración Pública son los siguientes:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos.
- d) Las Universidades Públicas.
- e) Las entidades de derecho público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.
- f) Las entidades de derecho público, excepto las entidades públicas empresariales, vinculadas a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, que no se financien mayoritariamente con ingresos obtenidos como contrapartida a la entrega de bienes o a la prestación de servicios, o que, no teniendo ánimo de lucro, su actividad principal no consista en la producción en régimen de mercado de bienes y servicios destinados al consumo individual o colectivo, o que efectúen operaciones de redistribución de la renta y de la riqueza nacional.
- g) Los órganos competentes del Congreso de los Diputados, del Senado, del Consejo General del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional, del Tribunal de Cuentas, del Defensor del Pueblo, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y de las instituciones autonómicas análogas al Tribunal de Cuentas y al Defensor del Pueblo.
- h) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco.

Y los que no tienen tal consideración son:

- a) las entidades públicas empresariales.
- b) Las sociedades mercantiles.
- c) Los consorcios.
- e) Las fundaciones públicas.
- g) Las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.
- h) Otros entes, organismos o entidades con personalidad jurídica propia, que hayan sido creados específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos pertenecientes al sector público, controlen su gestión, o nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia.

- i) Las asociaciones constituidas por entes, organismos y entidades integrantes del Sector Público.

Objeto del procedimiento.

El objeto de este procedimiento es la extinción de contratos de trabajo fundada en causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, que en un periodo de 90 días tal extinción afecte a un número de trabajadores determinado en función del total de los trabajadores contratados en régimen laboral del organismo o entidad Pública.

En los organismos y entidades del Sector Público que no tienen la consideración de Administración Pública, la extinción debe afectar al menos a:

- a) 10 trabajadores, en las entidades u organismos que ocupen menos de 100 trabajadores.
- b) El 10 por 100 del número de trabajadores de la entidad u organismo, en aquellas que ocupen entre 100 y 300 trabajadores.
- c) 30 trabajadores en las entidades u organismos que ocupen más de 300 trabajadores.
- d) la totalidad de la plantilla, siempre que el número de trabajadores afectados sea superior a cinco, cuando la extinción se produzca como consecuencia de la cesación total de su actividad de la entidad u organismo, fundada en las mismas causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

Entidades y organismos que tienen la consideración de Administración Pública, la extinción debe afectar al menos a:

- a) 10 trabajadores, en el Departamento Ministerial, en el ente u organismo dependiente de la Administración General del Estado o vinculado a esta, en la Consejería de las Comunidades Autónomas o en el órgano que estas determinen, en los entes u organismos dependientes o vinculados a ellas, así como en las entidades de la Administración Local y en los entes u organismos dependientes de ellas, que ocupen menos de cien trabajadores.
- b) El 10 por 100 del número de trabajadores de los mismos, en aquel Departamento Ministerial, ente u organismo dependiente de la Administración General del Estado o vinculados a esta, en la Consejería de las Comunidades Autónomas o en el órgano que estas determinen, en los entes u Organismos dependientes o vinculados a ellas, así como en las entidades de la Administración Local y en los entes u organismos dependientes de ellas, que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- c) 30 trabajadores en el Departamento Ministerial, en el ente u organismo dependiente de la Administración General del Estado o vinculado a esta, en la Consejería de

las Comunidades Autónomas o en el órgano que estas determinen, en los entes u organismos dependientes o vinculados a ellas, así como en las entidades de la Administración Local y en los entes u organismos dependientes de ellas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Como podemos observar, en el caso de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas es cómputo está referido a cada Ministerio o Consejería, mientras que en las Entidades Locales el cómputo está referido al conjunto de la Administración de cada una de ellas, con independencia de cual sea su tamaño.

Por otra parte, el Reglamento concreta el concepto de insuficiencia presupuestaria sobrevinida y persistente para la financiación de los servicios públicos, como causa económica justificativa que permite acudir a las Administraciones Públicas y otros entes y organismos del Sector Público que tienen tal consideración a un procedimiento de despido colectivo. Así:

- Se entenderá que existe insuficiencia presupuestaria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) que en el ejercicio anterior la Administración Pública en la que se integra el departamento, órgano, ente, organismo o entidad hubiera presentado una situación de déficit presupuestario, y
- b) que los créditos del departamento o las transferencias, aportaciones patrimoniales al órgano, ente, organismo o entidad, o sus créditos, se hayan minorado en un 5 por ciento en el ejercicio corriente o en un 7 por ciento en los dos ejercicios anteriores.

- Se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos.

También concreta cuando debe apreciarse que concurren causas técnicas: cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Particularidades del procedimiento en las Administraciones públicas.

En cuanto al procedimiento, los entes, organismos y entidades del sector público que no tengan la caracterización de Administraciones Públicas, aplicarán el mismo procedimiento que las empresas privadas, cuyas reglas (tanto las procedimentales como las definitorias de las causas de los despidos) se contienen en el Capítulo I (arts. 1 a 15) del Título I del Reglamento, con la única particularidad de que aquéllos, en la comunicación de inicio del período de consultas, deben indicar además de los extremos referidos en el artículo 3.1 del Reglamento, la relación existente entre las causas del despido y los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos

previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que dicha norma se refiere.

Para los entes, organismos y entidades que tengan la consideración de Administración Pública, se establecen unas normas específicas de procedimiento en el Capítulo II del Título III (arts. 35 a 48), en atención a las particularidades que presenta la determinación de las causas de los despidos colectivos en las Administraciones Públicas de acuerdo con lo señalado en la mencionada disposición adicional vigésima del Estatuto de los Trabajadores.

La principales peculiaridades del procedimiento son las siguientes:

- La comunicación de la apertura del período de consultas que inicia el procedimiento se dirige, además de a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral, al órgano competente en materia de función pública, salvo que se trate de procedimientos iniciados por las Entidades Locales o los entes u organismos dependientes de ellas.
- Con carácter general, además de la documentación exigida para las empresas privadas, se deberá aportar una memoria explicativa de las causas del despido, así como de su relación con los principios contenidos en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, con las medidas o mecanismos previstos en la misma o con los objetivos de estabilidad presupuestaria a que hace referencia, así como los criterios tenidos en cuenta en relación con el establecimiento de la prioridad de permanencia del personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto.
- En los despidos colectivos por causas económicas, deberán aportar la siguiente documentación justificativa:
 1. Una memoria explicativa de las causas económicas que acrediten la situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes.
 2. Los presupuestos de los dos últimos ejercicios, dónde consten los gastos de personal y, en su caso, las modificaciones de los créditos presupuestarios.
 3. Certificación del responsable de la oficina presupuestaria u órgano contable dónde conste que concurre la causa de insuficiencia presupuestaria conforme a lo previsto en el artículo 35.
 4. Plantilla de personal laboral del Departamento, Consejería, Entidad Local, organismo o entidad de que se trate.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

5. El Plan de Ordenación de Recursos Humanos, en caso de que este se haya tramitado.
 6. Cualquier otra documentación que justifique la necesidad de la medida extintiva.
- Y en los despidos colectivos por causas técnicas u organizativas, una Memoria explicativa que acredite la concurrencia de dichas causas, así como la documentación referida en el número 4 y, en su caso 5 y 6 citados anteriormente.
 - La legitimación para intervenir en este período de consultas las ostentan las secciones sindicales cuando estas así lo acuerden, siempre que tengan la representación mayoritaria en los comités de empresa o entre los delegados de personal. Cuando no exista representación legal de los trabajadores, éstos podrán optar por atribuir su representación para la negociación del acuerdo, a su elección, a una comisión de un máximo de tres miembros integrada por trabajadores del propio ente, organismo o entidad pública, o a una comisión de igual número de componentes designados, según su representatividad, por los sindicatos más representativos y los representantes del ente, organismo o entidad pública afectado por el despido y que estuvieran legitimados para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación a los mismos.
 - En los procedimientos seguidos por las EE LL y sus entes u organismos dependientes, éstos comunicarán a la autoridad laboral competente el resultado del período de consultas. Si se hubiera alcanzado acuerdo, trasladará a dicha autoridad copia íntegra del mismo. En todo caso, comunicará a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral la decisión sobre el despido colectivo que realiza. La comunicación que proceda se realizará en el plazo de quince días a contar desde la fecha de la última reunión celebrada en el período de consultas, acompañada de la documentación correspondiente a las medidas sociales de acompañamiento que se hubieran acordado u ofrecido y el plan de recolocación externa en los casos en que proceda por el número de trabajadores afectados. Transcurrido el citado plazo de 15 días sin que el ente, organismo o Entidad Local afectados haya comunicado la decisión de despido colectivo, se producirá la terminación del procedimiento de despido colectivo por caducidad, sin perjuicio, en su caso, de la posibilidad de iniciar un nuevo procedimiento.

Finalmente, el Reglamento establece también qué trabajadores tienen prioridad de permanencia en el ente, organismo o entidad pública afectados por el procedimiento de despido: los representantes legales de los trabajadores y, cuando así lo establezca dicho ente, organismo o entidad pública, el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto.

Real Decreto-ley 27/2012, de 15 de noviembre, de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios

En Noviembre ha sido aprobado el conocido Real Decreto para frenar los Desahucios, el cual viene motivado por las circunstancias excepcionales que atraviesa nuestro país, en las que numerosas personas que contrataron un préstamo hipotecario para la adquisición de su vivienda habitual se encuentran en dificultades para hacer frente a sus obligaciones.

De esta manera, este Real Decreto trata de aliviar a aquellos deudores que se encuentran en una situación merecedora de protección, dado que han visto alterada su situación económica o patrimonial, pudiendo llegar a perder su vivienda habitual.

Tal y como expresa el propio Real Decreto, sin perjuicio de que en el futuro se aborde una reforma en profundidad del marco jurídico que regula las hipotecas, en este momento se requiere una intervención pública inmediata que palie las circunstancias de mayor gravedad social que se vienen produciendo.

Su objetivo fundamental consiste en la suspensión inmediata y por un plazo de dos años de los desahucios de las familias que se encuentren en una situación de especial riesgo de exclusión.

Esta medida, con carácter excepcional y temporal, afectará a cualquier proceso judicial o extrajudicial de ejecución hipotecaria por el cual se adjudique al acreedor la vivienda habitual de personas pertenecientes a determinados colectivos. En estos casos, el Real Decreto-ley, sin alterar el procedimiento de ejecución hipotecaria, impide que se proceda al lanzamiento que culminaría con el desalojo de estas personas.

El contenido esencial del Real Decreto es el establecimiento de aquellos criterios por los cuales se considerará que personas se encuentran dentro de una situación de especial vulnerabilidad, y para que un deudor hipotecario se encuentre en este ámbito de aplicación será necesario el cumplimiento de dos tipos de requisitos:

- De un lado, los colectivos sociales que van a poder acogerse son las familias numerosas, las familias monoparentales con dos hijos a cargo, las que tienen un menor de tres años o algún miembro discapacitado o dependiente, o en las que el deudor hipotecario se encuentre en situación de desempleo y haya agotado las prestaciones sociales o, finalmente, las víctimas de violencia de género.
- Por otro lado, las familias que se acojan a esta suspensión, no podrán tener unos ingresos que superen el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples. Además, es necesario que, en los cuatro años anteriores al momento de la solicitud, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de sus circunstancias económicas, en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

La alteración significativa de sus circunstancias económicas se medirá en función de la variación de la carga hipotecaria sobre la renta sufrida en los últimos cuatro años.

Finalmente, la inclusión en el ámbito de aplicación pasa por el cumplimiento de otros requisitos, entre los que se pueden destacar que la cuota hipotecaria resulte superior al 50 % de los ingresos netos que perciba el conjunto de los miembros de la unidad familiar, o que se trate de un crédito o préstamo garantizado con hipoteca que recaiga sobre la única vivienda en propiedad del deudor y concedido para la adquisición de la misma.

La trascendencia de esta previsión normativa es indudable, pues garantiza que durante este período de tiempo, los deudores hipotecarios especialmente vulnerables no puedan ser desalojados de sus viviendas, con la confianza de que, a la finalización de este período, habrán superado la situación de dificultad en que se puedan encontrar en el momento actual.

Adicionalmente, este Real Decreto-ley incluye un mandato al Gobierno para que emprenda inmediatamente las medidas necesarias para impulsar, con el sector financiero, la constitución de un fondo social de viviendas destinadas a ofrecer cobertura a aquellas personas que hayan sido desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario. Este fondo debiera movilizar un amplio parque de viviendas, propiedad de las entidades de crédito, en beneficio de aquellas familias que solo pueden acceder a una vivienda en caso de que las rentas se ajusten a la escasez de sus ingresos.

Con respecto a la importancia para las entidades locales y en conexión con este Real Decreto, también queremos recordar la reforma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía), de carácter municipal y potestativo, establecida para determinados casos en relación con el Código de Buenas prácticas, que fue introducido por el Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos.

El modelo de protección que vino a diseñar este Real Decreto, se basaba en la elaboración de un código de buenas prácticas al que voluntariamente pueden adherirse las entidades de crédito.

El citado Código incluye tres fases de actuación:

- La primera, dirigida a procurar la reestructuración viable de la deuda hipotecaria, a través de la aplicación a los préstamos o créditos de una carencia en la amortización de capital y una reducción del tipo de interés durante cuatro años y la ampliación del plazo total de amortización.
- En segundo lugar, de no resultar suficiente la reestructuración anterior, las entidades podrán, en su caso, y con carácter potestativo, ofrecer a los deudores una quita sobre el conjunto de su deuda.

- Finalmente, si ninguna de las dos medidas anteriores logra reducir el esfuerzo hipotecario de los deudores a límites asumibles para su viabilidad financiera, estos podrán solicitar, y las entidades deberán aceptar, la dación en pago como medio liberatorio definitivo de la deuda. En este último supuesto, las familias podrán permanecer en su vivienda durante de un plazo de dos años satisfaciendo una renta asumible.

La reforma del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al que nos referimos, se establece en su Art. 9, que añade un nuevo apartado 3 al artículo 106 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, teniendo la siguiente redacción:

En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

En definitiva, la consecuencia de esta reforma es que los obligados al pago de este tributo serán las entidades financieras acreedoras adquirentes de las viviendas por daciones en pago sustitutivas de ejecuciones hipotecarias siempre que los transmitentes a título oneroso justifiquen su situación de deudor sin recursos o en situación de exclusión conforme los requisitos del artículo 3 del TRLRHL y el art. 2 de este Real Decreto-ley 6/2012.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Ley 7/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, integral contra la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana

El marco normativo que encuadra la aprobación de la presente ley viene dado por la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, que ya dedicaba en su capítulo IV parte de su articulado a establecer medidas dirigidas a la erradicación de la violencia de género.

A nivel estatal, las normas que regulan esta materia son, de un lado, la Ley 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género y, de otro, Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

Tras la aprobación de estas Leyes, muchas Comunidades decidieron elevar a rango de ley las políticas que en esta materia venían prestando.

En este contexto, la Comunidad Valenciana aprueba esta Ley Integral contra la Violencia sobre la Mujer cuyo objetivo último, tal y como se desprende de su preámbulo, es lograr la erradicación de cualquier tipo de violencia que tenga su fundamento último en la condición de mujer.

Contempla, para ello, una serie de actuaciones que intentan responder a las necesidades de las mujeres y niñas víctimas de violencia física, psíquica y/o sexual; también, otras medidas que afectan al ámbito laboral y que pretenden fomentar la independencia de la mujer y la efectiva igualdad entre hombres y mujeres.

La Ley dedica el Título Preliminar a las definiciones de todos los elementos que integran el contenido esencial de esta norma: el concepto de violencia sobre la mujer y su tipología (física, sexual, psicológica o económica); el concepto de agresor, ámbito de aplicación y principios rectores (tales como la inmediatez, la especialización, la transversalidad o la sensibilización).

El Título I contempla los derechos de las víctimas de la violencia, que son, entre otros, los siguientes:

- Información.
- Protección efectiva
- Atención integral y especializada
- Asistencia jurídica gratuita
- Asistencia sanitaria
- Intimidad y privacidad
- Indemnizaciones por causa de muerte (para los hijos menores o ascendientes dependientes)
- Acceso a una vivienda (acceso preferente a viviendas de protección pública)

Diciembre 2012

175

www.femp.es

A continuación, se prevén, en el título II, una serie de medidas para ser puestas en práctica por la Generalitat con el fin de hacer frente a la violencia sobre la mujer. Son un total de nueve grupos de medidas, que se exponen a lo largo de nueve capítulos.

1. Medidas de prevención, en diversos ámbitos:

En el ámbito educativo: eliminación de prejuicios y prácticas basadas en la desigualdad, elaboración de estudios que permitan conocer la realidad de este fenómeno, etc.

- De prevención de conductas violentas: programas de reeducación de hombres con problemas de control de violencia sobre la mujer, entre otros.
- En el ámbito laboral: planes y convenios con las empresas que incluyan medidas de contratación preferente, medidas de inclusión de las víctimas en los programas de inserción laboral y aquellas que se dirijan a prevenir y eliminar cualquier tipo de acoso sexual hacia la mujer.

2. Medidas de sensibilización: sobre la publicidad, en medios de comunicación y en el ámbito laboral.

La Generalitat apoyará a las asociaciones, fundaciones y otras instituciones dedicadas a la prevención de la violencia contra la mujer y al amparo y asistencia de las víctimas.

Con respecto a la actuación sobre los medios de comunicación, en virtud del artículo 34, la Generalitat promoverá una guía de estilo periodístico que garantice que el tratamiento de las noticias de esta índole sea adecuado mostrando un claro rechazo y contribuyendo a paliar o a resolver el problema. Asimismo, se promoverá que se añada información sobre los distintos recursos de prevención, asistencia y protección existentes en la Comunidad Valenciana y que guarden relación con el hecho difundido.

3. Investigación: elaboración de estudios e investigaciones que permitan conocer la realidad actual de este fenómeno, los factores socioculturales que lo sustentan, sus consecuencias y analizar qué estrategias resultan idóneas para su prevención y erradicación.

4. Formación y especialización de los agentes implicados: se impulsará la formación continua en esta materia del personal al servicio de la administración, prestando especial importancia a las profesiones del ámbito judicial, educativo, sociosanitario y policial

5. Detección y atención a las víctimas de la violencia sobre la mujer. En este punto, se prevé la obligación de comunicar la detección de los casos de violencia sobre la mujer para aquellos que, por el ejercicio de su cargo o profesión estén en contacto con víctimas de este delito.

6. Medidas en el ámbito jurídico.

- Garantías de protección y seguridad. Durante la tramitación de los procedimientos judiciales, se velará porque las instalaciones permitan evitar el contacto entre la víctima y el agresor y se fomentará el uso de videoconferencia siempre que sea posible. Asimismo, se proporcionará seguridad a las víctimas que se encuentren en una situación especial de riesgo a través de sistemas específicos basados en medios tecnológicos que permitan, por ejemplo, su localización inmediata.
- Garantías de acceso a la justicia. La Generalitat instará la creación de juzgados de la violencia sobre la mujer territorializados así como de otros órganos judiciales y secciones de la fiscalía especializados en la materia.

Además, las víctimas tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita especializada en los términos establecidos en la legislación vigente.

7. Medidas en el ámbito policial. En este capítulo se contemplan medidas como los Acuerdos de cooperación y colaboración con las corporaciones locales, destinados a abordar el problema en sus distintas fases: atención de emergencia, investigación, seguimiento y protección, pudiéndose crear órganos de coordinación y de seguimiento de su cumplimiento.

8. Garantías de atención psicosocial. La asistencia psicosocial será gratuita para las víctimas. Además se otorgarán ayudas económicas inmediatas para atender a las necesidades más urgentes de las víctimas en supuestos de emergencia. La regulación de su concesión se determinará reglamentariamente.

9. La Personación de la Generalitat. La Generalitat ejercerá la acción popular en todos los procedimientos penales que se sigan por delitos de violencia sobre la mujer con resultado de muerte, así como en los casos en los que se genere alarma social o se produzcan lesiones graves o invalidantes.

La Ley contempla, a continuación, la Red de Asistencia Social Integral a las Víctimas de Violencia sobre la Mujer, cuyos servicios serán gratuitos y comprenderán servicios de régimen ambulatorio (centros de mujer, servicios de atención telefónica permanente y oficinas de atención a las víctimas de delito) y servicios de régimen residencial (centros de emergencia, de recuperación integral y viviendas tuteladas).

Por último, en relación al régimen competencial de la presente Ley, el título IV, prevé que la Generalitat será la administración encargada de dirigir las políticas encaminadas a erradicar la violencia que se ejerce contra las mujeres y podrá suscribir acuerdos de colaboración con las administraciones e instituciones implicadas en su erradicación.

En este sentido, establece, recabará de las entidades locales la asistencia necesaria para el cumplimiento de las actuaciones previstas en esta Ley y, formalizará con ellas, las instrucciones, protocolos y acuerdos que procedan.

Novedades Normativas de las Comunidades Autónomas sobre la Actividad Comercial

Ley 6/2012, de 24 de octubre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Comercial y la Eliminación de Cargas Administrativas de la Comunidad Valenciana

Líneas generales

Incorporación de un nuevo procedimiento para el inicio y el ejercicio de la actividad comercial

La apertura de establecimientos comerciales estará sujeta al régimen de comunicación previa o declaración responsable en los supuestos y términos recogidos en el Real Decreto-ley 19/2012, de 26 de mayo, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, y en la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas de la Comunitat Valenciana.

En los casos en que resulte preceptivo, los ayuntamientos concederán las autorizaciones o licencias correspondientes para el ejercicio de las actividades comerciales que estén sujetas a las mismas, previa comprobación de la existencia de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

La eliminación de los registros comerciales

Están sujetos a registro los establecimientos comerciales individuales o colectivos que cuenten con una superficie comercial igual o superior a 2.500 m², salvo los establecimientos dedicados exclusivamente al comercio al por mayor y la de aquellos establecimientos que formen parte de establecimientos colectivos que hayan obtenido la autorización de la Conselleria y cuyas características básicas estuvieran previstas en el proyecto autorizado.

Para calificar la dimensión del equipamiento comercial se considerará la superficie comercial prevista la superficie total de las áreas o locales donde se exponen los productos con carácter habitual y permanente, o los destinados a tal finalidad con carácter eventual o periódico, a los cuales pueda acceder el cliente, así como los escaparates y los espacios internos destinados al tránsito de las personas y a la presentación o dispensación de los productos.

Cuando ésta no esté claramente definida, se considerará como tal el 60 % de la superficie construida prevista del establecimiento, sin considerar accesos y espacios destinados a aparcamiento y almacenaje.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Simplificación del procedimiento administrativo para la implantación, ampliación y modificación sustancial de establecimientos comerciales de impacto territorial

Criterios para conceder la autorización comercial autonómica:

- 1.- Adecuación del proyecto a las determinaciones y normas del Plan de Acción Territorial Sectorial del Comercio de la Comunitat Valenciana.
- 2.- Adecuación del proyecto a las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente que le sea de aplicación.
- 3.- La compatibilidad del proyecto con las directrices que para las actividades económicas establece la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana.»

Procedimiento:

La resolución se adoptará por la persona titular de la Conselleria, a propuesta de la dirección general competente en materia de comercio interior.

Los promotores u operadores comerciales interesados presentarán la solicitud de autorización ante la Conselleria competente en materia de comercio, una vez producida y acreditada la aprobación definitiva y publicación de todos los instrumentos urbanísticos del planeamiento necesarios para poder desarrollar el proyecto que se pretende, exceptuando la reparcelación.

La resolución para la obtención de la autorización comercial autonómica será adoptada en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin haber recaído resolución expresa, se entenderá aprobada la solicitud de autorización comercial por silencio administrativo. El plazo no comenzará a correr hasta el momento en que se haya presentado toda la documentación que resulte preceptiva, según lo establecido por el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decreto Ley Foral 1/2012, de 21 de noviembre, por el que se modifica la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra.

Esta modificación incide en el calendario y horarios de apertura de los establecimientos, y a modo de resumen se concretan en lo siguiente:

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en días laborables, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, todo ello sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana no podrá superar las noventa horas.

Los domingos y festivos no serán hábiles, salvo los expresamente autorizados en el calendario oficial por el Departamento competente, previa audiencia del Consejo de Comercio de Navarra y con el límite de diez domingos y festivos hábiles.

Este calendario será susceptible de variación por el citado Departamento, previa solicitud motivada y presentada con una antelación de dos meses por los Ayuntamientos interesados, para sus respectivos términos municipales.

El horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales en los domingos y festivos autorizados, con una jornada comercial máxima de quince horas, serán fijados libremente por cada comerciante, sin perjuicio de los derechos reconocidos a los trabajadores en el régimen laboral.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se Regulan los Organismos de Certificación Administrativa (OCA)

La norma sujeta a análisis se enmarca en el contexto de La Ley 2/2012, de 14 de junio, de medidas urgentes de apoyo a la iniciativa empresarial y a los emprendedores, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pyme) de la Comunitat Valenciana, dictada en su momento con el fin de desarrollar una serie de iniciativas dirigidas a revitalizar y apoyar el tejido productivo y a favorecer la puesta en marcha de nuevas actividades económicas generadoras de empleo.

Dicha Ley introdujo modificaciones sustanciales en el procedimiento de apertura de establecimientos públicos mediante declaración responsable previsto en el artículo 9 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.

Tales modificaciones afectan, sobre todo, a la función de los denominados organismos de certificación administrativa (OCA) que van a ejercer labores de comprobación, informe y certificación de los establecimientos públicos sujetos a la normativa vigente en esta materia.

Este tipo de entidades certificadoras, fueron introducidas por la Ley 14/2010, de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, atribuyéndoles un papel complementario de la labor administrativa, centrado básicamente en la necesidad de abreviar plazos y tareas burocráticas.

Con la nueva regulación operada por la Ley 2/2012 de la Generalitat, de medidas urgentes, los organismos de certificación administrativa pasaron a tener un mayor protagonismo y responsabilidad dentro del procedimiento de apertura de locales abiertos a la pública concurrencia.

Los cambios introducidos por dicha Ley configuran un modelo de apertura por el que, si obra certificación de OCA junto con la documentación anexa presentada con la declaración responsable, el titular o prestador podrá abrir el establecimiento de manera inmediata sin que sea necesario el otorgamiento de licencia municipal.

La norma ahora comentada supone una continuación, en palabras de su propio preámbulo, y una vía de desarrollo concebida para posibilitar la necesaria aplicación práctica de la precitada Ley 2/2012 de medidas urgentes.

Al amparo de lo previsto en los artículos 44 y 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, se adoptó el Decreto ley 4/2012, por el que se regulan los organismos de certificación administrativa. Este decreto ley fue convalidado por el Pleno

Diciembre 2012

175

www.femp.es

de Les Corts en la sesión del 12 de junio de 2012 y se acordó su tramitación como proyecto de ley.

La Ley 8/2012, sometida a estudio, sistematizada en tres capítulos, consta de dieciocho artículos, y modifica la Ley 14/2010, de Espectáculos Públicos a través de dos de sus Disposiciones Finales.

En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se delimita su objeto, configurándolo como la regulación de las condiciones, requisitos y funciones y la creación del registro de los organismos de certificación administrativa (OCA) que, con independencia del lugar de su domicilio, efectúen las funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Las funciones y obligaciones asignadas a los organismos de certificación estarán referidas a la apertura de los establecimientos públicos y de las instalaciones eventuales, portátiles o desmontables, de acuerdo con lo indicado en los artículos 9, 10 y 17 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre de Espectáculos Públicos.

Los Organismos de Certificación son definidos como toda persona física o jurídica con capacidad de obrar que, debidamente inscrita en el registro que se crea en la propia norma, ejerza funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de la normativa vigente en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

Ahora bien, la Ley deja muy claro que las funciones de los OCA no sustituirán las potestades de comprobación propias de la administración, de modo que, tanto la administración local como la autonómica podrán, en cualquier momento, verificar las funciones y actuaciones desarrolladas por aquéllos.

En el artículo 3, se concede a los colegios profesionales la posibilidad expresa de constituirse en organismos de certificación, resultándoles de aplicación el régimen de incompatibilidades regulado por la propia norma en su artículo 16, conforme al que no podrán tener relación de dependencia o asociación respecto a las personas, entidades o empresas que lo contraten, entendiéndose que existe tal relación cuando se den las causas de abstención y recusación previstas en la Ley 30/1992.

Existirán tres grupos o categorías de OCA, con distintos niveles de exigencia, en función de si su habilitación para emitir certificación de los establecimientos, actividades, o espectáculos, se refiere a los definidos en el artículo 9, o al artículo 10, y dentro de este último dependiendo de si su aforo excede o no de 3.000 personas en locales cubiertos o 10.000 en locales descubiertos, todos ellos de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat.

En el Capítulo II, se definen y regulan las condiciones generales de los OCA, debiendo estar acreditados por el organismo competente conforme la normativa sectorial, y para los que se establece la necesidad de disposición de medios tanto personales, -arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero técnico-, como materiales suficientes, así como una

experiencia profesional durante determinado período de tiempo; incluyendo también la obligatoriedad de suscripción de póliza de responsabilidad civil, de diferentes cuantías en función del grupo en el que se encuentren clasificados.

Las funciones y obligaciones de los organismos de certificación se regulan en el Capítulo III.

Como funciones de los mismos se establecen la realización de las comprobaciones, informes y certificaciones que constituyen su objeto, así como la emisión de un documento-resumen en el que consten los requisitos principales del establecimiento.

Y entre sus obligaciones definidas en el artículo 10, se cifran las de crear y mantener un registro de certificaciones emitidas de los establecimientos informados; mantener los expedientes y la documentación derivada de sus funciones; mantener los requisitos y condiciones que justificaron su inscripción en el registro de OCA, cumplir las condiciones contenidas en la resolución de inscripción; emplear los métodos, sistemas y medios materiales oficialmente aprobados en la normativa en vigor, aquellos acreditados por entidad oficial de acreditación o, en su defecto, los adoptados por organismos nacionales o internacionales de reconocida solvencia; proceder a la renovación técnica necesaria para llevar a efecto las distintas actuaciones; o disponer de modelos de hojas de reclamaciones de acuerdo con lo previsto en la normativa en vigor.

Los OCA habrán de remitir a la Conselleria competente en materia de espectáculos, y al ayuntamiento de la localidad en cuyo término municipal se ubique el establecimiento certificado, una serie de información con carácter mensual, así como una declaración responsable anual de estar al corriente de sus obligaciones fiscales y de Seguridad Social, y certificación del pago de la prima del seguro de responsabilidad civil.

La norma impone a los organismos de certificación el deber de garantizar la confidencialidad respecto a la información que obtengan en el desarrollo y ejecución de sus funciones, constituyendo el incumplimiento del mismo causa de revocación de la inscripción en el Registro.

Asimismo, se establece un mecanismo de control de los OCA, de modo que los órganos competentes de las administraciones local y autonómica podrán requerir al organismo certificador en cualquier momento, y a los efectos de la verificación y el control oportunos, información sobre la visita de comprobación y certificación efectuada a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos comprobados, y capacitación del personal que efectúa tales visitas y certificaciones, así como respecto a cualquier circunstancia o condición que consideren necesaria. Dicho control incluye la obligación del OCA de permitir el acceso de los representantes de la administración autonómica o local a sus instalaciones y oficinas y facilitarles la documentación requerida.

Como cierre del articulado, la norma incluye la creación de un Registro de Organismos de Certificación Administrativa, en el que necesariamente habrán de inscribirse las entidades que deseen desarrollar las funciones previstas en la ley, y cuya regulación precisará desarrollo reglamentario.

A medio de una Disposición Adicional, la Cuarta, se incluye la obligación de realizar una auditoría acústica a la puesta en marcha de la actividad y conforme a la periodicidad que establezca la normativa vigente, para comprobar que se cumplen los requisitos establecidos en la normativa sectorial en materia de contaminación acústica.

La Disposición Adicional Quinta menciona los controles en materia de seguridad industrial que, al igual que en el supuesto anterior, habrán de ser realizados conforme a lo indicado en la normativa sectorial en vigor.

A través de la Disposición Final Primera se introducen modificaciones a la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, concretamente en su artículo 51, y se añade un nuevo artículo 6 bis, para adaptar su redacción a la norma comentada.

La Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat por la que se Regulan los Organismos de Certificación Administrativa (OCA) entró en vigor el día 29 de noviembre de 2012.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

El Fondo de Liquidez Autonómico

En el número correspondiente al mes de octubre de esta revista, se realizó un análisis detallado del contenido del Real Decreto-Ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, publicado en el BOE núm. 168, de fecha 14 de julio de 2012 (corrección de errores de 19 de julio) (en adelante, RD-ley), en virtud del cual se creaba un mecanismo de apoyo a la liquidez a las Comunidades Autónomas de carácter temporal y voluntario, con la finalidad de permitir atender los vencimientos de la deuda de las Comunidades Autónomas, así como obtener los recursos necesarios para financiar el endeudamiento permitido por la normativa de estabilidad presupuestaria.

Dicho mecanismo, el denominado Fondo de Liquidez Autonómico (FLA), se creaba en el marco de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que prevé, en su disposición adicional primera, que las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales pueden solicitar al Estado el acceso a medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez.

Desde la aprobación del mencionado Real Decreto-ley, el Gobierno ha dictado diferentes normas y disposiciones para el desarrollo y aplicación del mecanismo de financiación creado. El objetivo del presente artículo será exponer brevemente el contenido de las citadas normas que afectan al desarrollo del funcionamiento del Fondo, así como hacer referencia a las decisiones que el Gobierno ha adoptado en relación con el Fondo, y en especial, a la prórroga del mismo durante el año 2013.

Por lo que se refiere a la evolución del Fondo, significar que son nueve las Comunidades Autónomas que se han adherido formalmente al Fondo de Liquidez Autonómico durante el año 2012: Cataluña, Canarias, Castilla-La Mancha, Murcia, Comunidad Valenciana, Andalucía, Baleares, Asturias y Cantabria.

Tal y como ha aclarado el Gobierno, el Real Decreto-ley 21/2012 de creación del Fondo de Liquidez Autonómico establece estrictamente lo que puede ser financiado por este mecanismo. Éste determina que la liquidez otorgada será la que necesitan para atender los vencimientos de la deuda, y la cantidad sobrante se reparte entre todas las Comunidades Autónomas para financiar el importe del déficit autorizado para 2012 en función del PIB de las Comunidades Autónomas y destinado al pago a proveedores.

La dotación de los 18.000 millones con que cuenta el FLA se ha calculado según esos criterios, que serán los únicos que el Gobierno autorice para financiar con el FLA.

Esta fórmula, según el Gobierno, garantiza un reparto equitativo entre todas las Comunidades Autónomas, para las que se reserva exclusivamente el escenario que se les informó el 25 de septiembre al remitirles el Programa de Aplicación del FLA.

Los fondos del FLA se destinan, por tanto, al pago de vencimientos de deuda, prioridad según mandato constitucional, así como a la financiación de proveedores. Por lo

que se refiere a los pagos pendientes por subvenciones o transferencias a Entidades Locales, el Programa de Aplicación incluye estos pagos en el orden de prelación, si bien en último lugar. En concreto, se dispone que los importes restantes (tras el pago de los intereses de la deuda, deudas y sanciones tributarias y pago a proveedores) se destinarán a pagar subvenciones cofinanciadas por el Estado u otros órganos supranacionales que son gestionadas por las Comunidades Autónomas, en la parte financiada por la Comunidad Autónoma y a subvenciones o transferencias a Entidades Locales y Universidades. Por tanto, si bien se incluye esta posibilidad, en la aplicación del FLA 2012 se priorizan los otros dos destinos de financiación.

Normas de desarrollo del Fondo

La adhesión al mecanismo de liquidez conllevará la aceptación por la Comunidad Autónoma de todas las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, de medidas de liquidez de las Administraciones públicas y en el ámbito financiero, del Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos para la puesta en marcha del mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas de fecha 2 de agosto de 2012, el Acuerdo adoptado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos económicos por el que se establece la distribución de la financiación máxima del Fondo de Liquidez Autonómico por Comunidades Autónomas según sus necesidades financieras de fecha 30 de agosto de 2012, y las condiciones y el procedimiento para la utilización por las Comunidades Autónomas de los recursos procedentes del Fondo de Liquidez Autonómico contenido en el Programa de aplicación así como lo previsto en cualquier disposición que desarrolle este mecanismo de financiación.

Por todo lo anterior, entre las normas aprobadas, se debe destacar, en primer lugar, la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (BOE de 29 de septiembre). A través de la Ley Orgánica aprobada se introducen algunos cambios en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera con el objetivo de adaptar la misma a las medidas que ha puesto en marcha el Gobierno de apoyo a la financiación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como los anticipos de tesorería de los recursos del Sistema de Financiación, la denominada línea ICO-Comunidades Autónomas o el Plan de pago a Proveedores, siempre complementadas con la debida condicionalidad fiscal y financiera.

Por otro lado, y con fecha 25 de septiembre, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas facilitó a las Comunidades Autónomas el Programa de aplicación del mecanismo, en el que se fijan las condiciones de acceso al mecanismo, su seguimiento y control y su ámbito temporal, estableciendo las obligaciones a cumplir por las Comunidades Autónomas. En el Programa de aplicación se detalla el orden de prioridad establecido en el Real Decreto-ley 21/2012, y se especifica que los importes percibidos por las Comunidades Autónomas del FLA deberían destinarse obligatoriamente al pago de determinados conceptos. En primer lugar, hacer frente a los pagos de sus veni-

mientos de deuda pública, tanto de principal como de intereses, como expresamente se exige en el artículo 135 de la Constitución, y posteriormente, las cuantías dirigidas a cubrir las necesidades de financiación del déficit público autorizado, tienen como destino obligatorio el pago de proveedores. En tercer lugar, se señala que los importes restantes solo podrán destinarse a pagar subvenciones cofinanciadas por el Estado u otros órganos supranacionales que son gestionadas por las Comunidades Autónomas, en la parte financiada por la Comunidad Autónoma y las transferencias o subvenciones de las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales y a las Universidades.

Señalar que el Programa de aplicación se debía incluir como anexo en el Acuerdo del Consejo de Gobierno Autonómico que la Comunidad Autónoma adoptara para adherirse al mecanismo de financiación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto-Ley 21/2012.

Entre las normas aprobadas, se encuentra también la Resolución de 25 de septiembre de 2012 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, publicada en el B.O.E. de fecha 9 de octubre, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez Autonómico. Esta Resolución fue modificada por la Resolución de 25 de octubre de 2012 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.

Objetivos y principales características del Fondo

De forma resumida, dado que, como se ha avanzado, el contenido del Real Decreto-ley se trató en el número de octubre de esta revista, resulta conveniente recordar aquí los objetivos esenciales y las principales características del Fondo.

Por lo que se refiere a los objetivos perseguidos con la creación del Fondo, durante los últimos meses de 2012, las restricciones de acceso al crédito no sólo se han mantenido, sino que se han acrecentado, lo que ocasiona que algunas Comunidades Autónomas sigan sin conseguir una adecuada financiación que les permita atender sus necesidades inmediatas, tanto en cuantía como en precio.

Por ello, ante estos problemas extraordinarios y transitorios de liquidez, el Real Decreto-ley 21/2012 creó un nuevo mecanismo de liquidez, el Fondo de Liquidez Autonómico, dotado con un importe de 18.000 millones de euros, que tiene como objetivo facilitar a las Comunidades Autónomas el acceso al crédito, garantizando, al mismo tiempo, que se cumplan los objetivos de consolidación fiscal.

Así, el Real Decreto-ley crea un Fondo sin personalidad jurídica como mecanismo de apoyo, adscrito al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuya gestión financiera corresponde al ICO. Para acceder al Fondo de Liquidez Autonómico, las Comunidades Autónomas debían solicitar el acceso al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que valoraría la solicitud en función de la situación financiera de la Comunidad Autónoma.

Una vez aceptada la solicitud, las Comunidades Autónomas tenían que ratificar su adhesión mediante un acuerdo de sus Consejos de Gobierno en el que se comprometieran a cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto-ley 21/2012 y en el Programa para la aplicación del mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas debían presentar, o en el caso de ya lo tuviesen como consecuencia del acceso a algún otro mecanismo extraordinario de financiación, actualizar un plan de ajuste que garantizara el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, así como el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Liquidez Autonómico.

Las Comunidades Autónomas se someterán a requisitos estrictos en materia de transparencia y deberán de remitir mensualmente información sobre su situación económico-financiera, presupuestaria, de tesorería y de su endeudamiento.

Cualquier riesgo de desvío en el cumplimiento de las medidas de ajuste o de impago de los vencimientos podrá determinar que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, previo envío, si así lo considera, de una misión de control, aplique las medidas correctivas o coercitivas previstas en Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Con fecha 29 de septiembre de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 4/2012, de 28 de septiembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. A través de la Ley Orgánica aprobada se introducen algunos cambios en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera con el objetivo de adaptar la misma a las medidas que ha puesto en marcha el Gobierno de apoyo a la financiación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, como los anticipos de tesorería de los recursos del Sistema de Financiación, la denominada línea ICO-Comunidades Autónomas o el Plan de pago a Proveedores, siempre complementadas con la debida condicionalidad fiscal y financiera.

Por lo que aquí nos interesa, señalar que el artículo único modifica la disposición adicional primera de la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera con el fin de poder prorrogar, mediante Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, los plazos para acceder a los mecanismos extraordinarios de liquidez. Conforme la exposición de motivos de la norma aprobada, ante la persistencia de la situación financiera que motivó la introducción de estas medidas adicionales de financiación, se hace necesario dotar de mayor flexibilidad al límite temporal establecido para la aplicación de las mismas.

En ese mismo artículo, se prevé como novedad que las Comunidades Autónomas que participen en los mecanismos extraordinarios de liquidez deban remitir al Ministerio de

Hacienda y Administraciones Públicas información con una periodicidad mensual, en lugar de trimestralmente como se establecía anteriormente.

Igualmente, las Administraciones autonómicas participantes en nuevos mecanismos de apoyo a la liquidez que puedan ponerse en marcha, deberán cumplir con obligaciones de información adicionales al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas sobre la ejecución de sus Planes de ajuste. Entre esta nueva información a remitir se incluye: información actualizada del plan de tesorería, adecuación del plan de ajuste a la realidad, valoración del riesgo de incumplimiento de los objetivos comprometidos, análisis de las desviaciones, propuestas de modificación del plan de ajuste. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas podrá solicitar toda la información que resulte relevante para realizar el seguimiento de los planes de ajuste.

Por otro lado, la Ley Orgánica comentada añade una nueva disposición adicional a la LOEPSF relativa al cumplimiento del pago de los vencimientos de la deuda financiera. Las modificaciones introducidas en este sentido por la norma aprobada se dirigen a intensificar la disciplina fiscal y financiera de las Administraciones territoriales, ampliando sus obligaciones de información, especialmente sobre su situación de tesorería y se refuerzan las garantías para atender sus vencimientos de deuda. En concreto, se establece que todas las Administraciones Públicas deberán disponer de planes de tesorería que pongan de manifiesto su capacidad para atender el pago de los vencimientos de deudas financieras. Esta mayor información se complementa con el refuerzo de las garantías del pago de los vencimientos de deuda. Para ello se considerará que una situación de riesgo de incumplimiento de dichos pagos atenta gravemente al interés general, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la LOEPSF.

Asimismo, y en consonancia con la posibilidad de prorrogar los mecanismos extraordinarios de liquidez a ejercicios posteriores a 2012, se modifica la Disposición transitoria cuarta de la LOEPSF.

Por otra parte, la disposición adicional única de la norma concreta cómo se deben aplicar los criterios de distribución del volumen de deuda pública de las Administraciones Públicas a los efectos de la LOEPSF. Conforme la exposición de motivos de la nueva Ley Orgánica, la instrumentación de estas medidas requiere algunos cambios en la LOEPSF, pues se ha afectado a la distribución de la Deuda Pública entre Administraciones, lo que exige una aclaración sobre la forma en la que computa esta nueva deuda a los efectos de los límites establecidos en la Ley Orgánica de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. En concreto, la redacción introducida por la citada disposición adicional única, es la siguiente:

“A efectos del cumplimiento de los límites de endeudamiento a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 13.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera se tendrá en cuenta que, el incremento del volumen de deuda que pueda producirse en la Administración Central, de acuerdo con el Protocolo sobre Procedimiento de Déficit Excesivo, como consecuencia de las operaciones de endeudamiento que realice o haya realizado el Estado con el fin de desarrollar los mecanismos adicionales de financiación, se computará, respectivamente,

en las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales en la cuantía equivalente a las cantidades percibidas por dichas Administraciones con cargo a aquellos mecanismos.”

Por último, las disposiciones finales establecen la habilitación al Gobierno y al Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica aprobada, así como la inmediata entrada en vigor de la reforma (el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado). Asimismo, se aclara que también les será de aplicación lo previsto en la Ley aprobada a los planes de ajuste que hayan sido aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma durante el ejercicio 2012.

Programa de aplicación del mecanismo de apoyo a la liquidez de las Comunidades Autónomas

El Programa de Aplicación, remitido a las Comunidades Autónomas con fecha 25 de septiembre, detalla el funcionamiento del mecanismo, los requisitos de información periódica, las condiciones financieras y fiscales que deben cumplir las Comunidades Autónomas, la finalidad de los importes recibidos y el seguimiento y control del cumplimiento de los planes de ajuste y del propio Programa de aplicación.

En el Programa de Aplicación se reitera que la adhesión al mecanismo supondrá la aceptación de las condiciones financieras y fiscales previstas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y las fijadas en el Capítulo II del RD-ley 21/2012.

Conforme lo recogido en el RD-Ley 21/2012, las condiciones financieras y fiscales se concretarán en:

Condiciones financieras (art. 4 RD-Ley)

La adhesión a este mecanismo conllevará la aceptación por la Comunidad Autónoma, así como por sus organismos o entes públicos que se clasifiquen dentro del sector Administraciones Públicas de acuerdo con la definición y delimitación del Sistema Europeo de Cuentas, de las siguientes condiciones financieras:

- La Comunidad Autónoma se someterá a los principios de prudencia financiera que se fijen por Resolución de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera.
- La liquidez otorgada con este mecanismo deberá ser utilizada para atender las necesidades financieras tal y como se definen en el RD-Ley.
- No podrán realizar operaciones instrumentadas en valores ni operaciones de crédito en el extranjero, salvo previa autorización expresa de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera sin perjuicio de la autorización preceptiva del Consejo de Ministros, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

- Las condiciones financieras de todas las operaciones de crédito de la Comunidad Autónoma, tanto a corto como a largo plazo, que no estén sujetas a autorización conforme a la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán ser comunicadas a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera. Dicha comunicación se acompañará del certificado de la Intervención General de la Comunidad Autónoma o unidad equivalente sobre el cumplimiento de las condiciones financieras.
- El Estado, en nombre y por cuenta de la Comunidad Autónoma, gestionará, con cargo al crédito concedido, el pago de los vencimientos de deuda pública de la Comunidad Autónoma, a través del agente de pagos designado al efecto.
- Los recursos del sistema de financiación de cada Comunidad Autónoma de régimen común responderán de las obligaciones contraídas con el Estado con ocasión de la utilización del mecanismo regulado en el RD-ley.
- La Comunidad Autónoma suscribirá la correspondiente operación de crédito con el Estado en los términos previstos en el artículo 14 del RD-ley.

Por lo que se refiere al destino de los recursos del FLA, los importes percibidos por las Comunidades Autónomas se destinarán obligatoriamente al pago de determinados conceptos, con el orden de prioridad que se establecía en el Real Decreto-ley 21/2012 y que se detalla en el Programa de aplicación:

- Vencimientos de deuda pública, tanto de principal como de intereses, como expresamente se exige en el artículo 135 de la Constitución y establece el Real Decreto - ley 21/2012.

El Programa de aplicación sitúa en primer lugar en el orden de prelación los pagos por intereses de deuda y las deudas tributarias definidas en el artículo 58 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y sanciones que, en su caso, pudieran imponerse derivadas del incumplimiento de la normativa tributaria vigente. Cotizaciones de la Seguridad Social.

- Las cuantías dirigidas a cubrir las necesidades de financiación del déficit público autorizado, se deberán destinar obligatoriamente al pago de proveedores, dando prioridad al pago de proveedores de servicios fundamentales (sanidad, educación y servicios sociales).
- Por último, los importes restantes solo podrán destinarse para pagar subvenciones cofinanciadas por el Estado u otros órganos supranacionales que son gestionadas por las Comunidades Autónomas, en la parte financiada por la Comunidad Autónoma y las transferencias o subvenciones de las Comunidades Autónomas a las Entidades Locales y a las Universidades.

En el Programa de aplicación se indicaban los requisitos que debían reunir las operaciones (a excepción de los pagos por intereses de deuda), para estar incluidas en el ámbito material de aplicación del FLA.

Debía tratarse de obligaciones vencidas, líquidas, exigibles y la solicitud de pago o factura debía haber sido presentada en el registro administrativo de la Comunidad Autónoma antes del último día de fin de mes anterior al del correspondiente tramo, excepto en el caso de diciembre, donde podían presentarse hasta el 10 de diciembre de 2012.

Debían ser facturas devengadas en 2012, o en años anteriores, y encontrarse consignadas en los presupuestos o estados contables de la entidad, no pudiéndose hacer efectivas mediante este mecanismo obligaciones pendientes de aplicar a presupuesto.

Condiciones fiscales (art. 5 RD-Ley)

Por lo que se refiere a las condiciones fiscales, la adhesión a este mecanismo por parte de una Comunidad Autónoma conllevará la aceptación de todas las condiciones siguientes:

- En el plazo de quince días naturales desde la aprobación del acuerdo de su Consejo de Gobierno u órgano competente, la Comunidad Autónoma deberá presentar y acordar con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas un plan de ajuste que asegure el cumplimiento de los objetivos de estabilidad y de deuda pública, así como el reembolso de las cantidades aportadas por el Fondo de Liquidez Autonómico.

Si la Comunidad Autónoma ya tuviera aprobado un plan de ajuste, como consecuencia del acceso a otros mecanismos adicionales establecidos por el Estado conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica, 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, deberán acordarse con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las modificaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de los nuevos compromisos adquiridos.

- Remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, a través de su intervención general o unidad equivalente, como parte del plan de ajuste, un plan de tesorería y detalle de las operaciones de deuda viva, según modelo normalizado, con la información que se especifica el RD-ley. La Comunidad Autónoma deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas las actualizaciones que correspondan de la información contenida en el plan de tesorería en los cinco primeros días hábiles de cada mes.
- Las Comunidades Autónomas deberán permitir el acceso y remitir al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la información prevista en el artículo 6, en relación con el plan de ajuste.
- Asimismo, deberán sujetarse a la supervisión por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de la adopción y ejecución de las medidas previstas en el plan de ajuste conforme a lo señalado en el RD-ley.
- El plan de ajuste, que será único con independencia del mecanismo del que traiga causa, deberá actualizarse al menos una vez al año de acuerdo con el presupuesto presentado por la Comunidad Autónoma.

En todo caso, si la Comunidad Autónoma tuviera en vigor un plan económico-financiero o un plan de reequilibrio, la actualización anual del plan de ajuste coincidirá en el tiempo con la actualización de los mencionados planes, según corresponda, con los que además deberá guardar la debida consistencia.

- La falta de remisión, o la valoración desfavorable del plan de ajuste darán lugar a la inadmisión de la adhesión al mecanismo. Asimismo, los supuestos anteriores o el incumplimiento de dicho plan supondrá la aplicación de lo previsto en el apartado 5 de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Los artículos 6 a 8 del RD-ley determinan las obligaciones de remisión de información de las Comunidades Autónomas, así como su seguimiento y control por parte de los diferentes órganos responsables.

Conforme establece el RD-ley, la Comunidad Autónoma enviará mensualmente, a través de su intervención general o unidad equivalente, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas información actualizada sobre la ejecución de su plan de ajuste relativa al menos a los elementos relacionados en el artículo 6 RD-ley. En todo caso, las Comunidades Autónomas deberán atender cualquier otro requerimiento de información que, a estos efectos, les formule el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Por lo que se refiere al seguimiento de los planes de ajuste, éste se realizará por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

En relación con este seguimiento, subrayar que en el caso de que el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas detecte riesgos de incumplimiento o incumplimiento de las medidas del plan de ajuste, propondrá su modificación con la adopción de nuevas medidas o la alteración del calendario de su ejecución, pudiendo solicitar a la Intervención General de la Administración del Estado que acuerde las actuaciones necesarias para llevar a cabo una misión de control.

En todo caso, el cumplimiento de las medidas propuestas condicionará la concesión de los sucesivos tramos de préstamo sin perjuicio de lo previsto en el artículo 14 del RD-Ley.

Además, si el riesgo detectado fuera de posible incumplimiento del pago de los vencimientos de deuda pública, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

Resolución de 25 de septiembre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera

Con fecha 9 de octubre se publicó en el B.O.E. la Resolución de 25 de septiembre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se acojan a la línea de financiación directa ICO-CCAA 2012 y al Fondo de Liquidez

Autonómico. La citada Resolución fue modificada posteriormente por la Resolución de 25 de octubre de 2012, de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, con el fin de aclarar la interpretación de dos de los apartados.

Conforme la Resolución de 25 de septiembre, las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía que se adhieran al Fondo de Liquidez Autonómico de acuerdo con el Real Decreto-ley 21/2012, de 13 de julio, solo podrán concertar operaciones de endeudamiento en los términos que se establecen en la Resolución.

La Resolución señala los instrumentos a través de los cuales las Comunidades Autónomas podrán realizar operaciones de endeudamiento, las condiciones financieras de dichas operaciones y el régimen de las operaciones de derivados financieros. La Resolución también especifica las operaciones que quedarán prohibidas y cuáles se podrán autorizar con carácter excepcional por el Secretario General del Tesoro y Política Financiera. Por último, se refiere a las obligaciones de información de las Comunidades Autónomas.

Prórroga del Fondo durante 2013

En el compromiso adquirido de atender las necesidades de financiación de las CCAA mientras persistan sus dificultades de acceso a los mercados, el Gobierno ha decidido prorrogar el FLA durante el año 2013, con una dotación inicial con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para 2013 de 23.000 millones de euros.

Según ha anunciado el Gobierno, las Comunidades Autónomas tendrán hasta el 17 de diciembre para comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas su adhesión en 2013 al Fondo de Liquidez Autonómico.

Antes del 17 de diciembre las Comunidades Autónomas deberán comunicar al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuáles son sus necesidades de financiación para el año 2013 para que puedan ser atendidas con cargo al Fondo de Liquidez Autonómico.

Según Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el FLA atenderá en 2013 las necesidades de financiación de acuerdo con el artículo 4.2 del Real Decreto-ley 21/2012 de 13 de julio. Será este órgano del Gobierno el que establecerá la distribución de la financiación.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Calendario Laboral para 2013

La Resolución de 30 de octubre de 2012, de la Dirección General de Empleo, publica la relación de fiestas laborales para el año 2013 de acuerdo con las remitidas por las diecisiete Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla al Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El calendario establece los siguientes días como fiestas a nivel nacional:

- 1 de enero: Año Nuevo
- 29 de marzo: Viernes Santo
- 1 de mayo: Fiesta del Trabajo
- 15 de agosto: Asunción de la Virgen
- 12 de octubre: Fiesta Nacional de España
- 1 de noviembre: Todos los Santos
- 6 de diciembre: Día de la Constitución Española
- 25 de diciembre: Natividad del Señor

Además serán fiestas:

- En Andalucía:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de febrero (Día de Andalucía)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)
- En Aragón:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 23 de abril (San Jorge – Día de Aragón)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)
- En Asturias:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 9 de septiembre (lunes siguiente al Día de Asturias)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)
- En Baleares:
 - 1 de marzo (Día de las Illes Balears)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 26 de diciembre (San Esteban – Segunda Fiesta de Navidad)
- En Canarias:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 30 de mayo (Día de Canarias)

Diciembre 2012

175

www.femp.es

- En Cantabria:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 25 de julio (Santiago Apóstol)

- En Castilla-La Mancha:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 30 de mayo (Fiestas del Corpus Christi)
 - 31 de mayo (Día de la Región de Castilla-La Mancha)

- En Castilla y León:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 23 de abril (Día de la Comunidad Autónoma de Castilla y León)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)

- En Cataluña:
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 24 de junio (San Juan)
 - 11 de septiembre (Día de Cataluña)
 - 26 de diciembre (Sn Esteban – Segunda Fiesta de Navidad)

- En Comunidad Valenciana:
 - 18 de marzo (Lunes de Fallas)
 - 19 de marzo (San José)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 9 de octubre (Día de la Comunidad Valenciana)

- En Extremadura:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 9 de septiembre (lunes siguiente al Día de Extremadura)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)

- En Galicia:
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 17 de mayo (Día de las Letras Gallegas)
 - 24 de junio (San Juan)
 - 25 de julio (Día Nacional de Galicia)

- En Madrid:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 18 de marzo (traslado de San José)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 2 de mayo (Día de la Comunidad de Madrid)

Diciembre 2012

175

www.femp.es

- En Murcia:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 19 de marzo (San José)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)

- En Navarra:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 25 de julio (Santiago Apóstol)

- En País Vasco:
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 25 de julio (Santiago Apóstol)
 - 25 de octubre (Día del País Vasco – Euskadiko Eguna)

- En La Rioja:
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 1 de abril (Lunes de Pascua)
 - 10 de junio (Día de La Rioja)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)

- En Ciudad de Ceuta:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 15 de octubre (Festividad de la Pascua del Sacrificio – Eidul-Adha)
 - 9 de diciembre (lunes siguiente a la Inmaculada Concepción)

- En Ciudad de Melilla:
 - 7 de enero (lunes siguiente a la Epifanía del Señor)
 - 19 de marzo (San José)
 - 28 de marzo (Jueves Santo)
 - 15 de octubre (Fiesta del Sacrificio – Aid El Kebir)

Además en la Comunidad Autónoma de Canarias, el Decreto 78/2012, de 6 de septiembre, establece las siguientes fiestas:

- En el Hierro: 6 de julio (Bajada de la Virgen Nuestra Señora de los Reyes)
- En Fuerteventura: 20 de septiembre (Nuestra Señora de la Peña)
- En Gran Canaria: 9 de Septiembre (lunes posterior a la festividad de Nuestra Señora del Pino)
- En La Gomera: 8 de octubre (Nuestra Señora de Guadalupe)
- En Lanzarote: 16 de septiembre (lunes posterior a la festividad de la Virgen de los Dolores, Nuestra Señora de los Volcanes)
- En La palma: 5 de agosto (Nuestra Señora de las Nieves)
- En Tenerife: 2 de febrero (Nuestra Señora de Candelaria)

Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco

El Boletín Oficial del País Vasco, de 16 de noviembre, ha publicado el Decreto 213/2012, de 16 de octubre, de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma Vasca. Este Decreto desarrolla en la Comunidad Autónoma del País Vasco la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido; el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que la desarrolla en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental; y el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

El esquema que plantea este Decreto recoge el marco de referencia propuesto por la legislación estatal, desarrollando y poniendo de relieve aspectos que facilitan la gestión de esta forma de contaminación, considerando prioritaria la prevención y articulando las exigencias para futuros desarrollos y focos emisores acústicos, así como para la preservación de áreas no contaminadas acústicamente.

El cumplimiento de los objetivos de calidad acústica podrá ser progresivo y asociado en todo caso a la implantación de los planes de Acción definidos y priorizados por la persona o entidad redactora del mismo.

El Decreto atribuye una serie de competencias a los municipios:

- a) La delimitación y aprobación del área o áreas acústicas integradas dentro del ámbito territorial del municipio, en relación con los usos actuales y previstos en el planeamiento y previstos en el planeamiento municipal.
- b) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables en las áreas acústicas de competencia municipal en relación con las obras de interés público, actos de proyección social, política, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga que sean de su competencia.
- c) Elaboración y aprobación de las ordenanzas municipales sobre contaminación acústica, así como la adaptación de las existentes a la nueva normativa.
- d) La delimitación de las zonas tranquilas urbanas en el municipio, así como la definición del Plan de Preservación Acústica correspondiente.
- e) La elaboración, aprobación, revisión e información pública de los mapas de ruido correspondientes a su ámbito territorial.
- f) La elaboración, aprobación, revisión y ejecución de los planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los mapas de ruido a los que se refiere el apartado e).

Diciembre 2012

175

www.femp.es

- g) La declaración de un área o áreas acústicas como zona de actuación prioritaria y la definición del correspondiente Plan de Actuación Prioritaria.
- h) La declaración de un área acústica como zona de protección acústica especial o situación acústica especial, así como la elaboración, aprobación y ejecución de las correspondientes medidas correctoras específicas en el ámbito del correspondiente Plan Zonal salvo que afecte a infraestructuras de competencia autonómica o de las Diputaciones Forales.
- i) Verificar el cumplimiento de la calidad acústica de las edificaciones y viviendas conforme a la normativa autonómica de aplicación a las mismas previa a la concesión de las licencias o autorización que permita su utilización.
- j) Potenciar la coordinación de los diferentes planes zonales acústicos que desarrollan las entidades y titulares de focos emisores acústicos en el ámbito municipal.
- k) El control y cumplimiento de la normativa en materia de contaminación acústica, la exigencia de la adopción de medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación.
- l) La verificación del cumplimiento de las prescripciones detalladas en este Decreto por parte de las actividades sujetas a licencia municipal de actividad, autorización, comunicación previa o declaración responsable que permita su uso, para lo cual podrá solicitar colaboración a las Diputaciones Forales en el ejercicio de sus competencias.

El Decreto establece la obligación a los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes de efectuar un mapa de ruido que permita una evaluación general de los niveles sonoros que afectan a su territorio por parte de todos los focos emisores acústicos, en el ámbito de aplicación del presente Decreto, que se consideren relevantes a juicio de la Administración Local y, entre otros aspectos, que contemple la evaluación del impacto sobre las áreas urbanizadas existentes y de futuro desarrollo.

Los ayuntamientos obligados, los de más de 10.000 habitantes, deberán elaborar un Plan de Acción en el plazo de un año desde la fecha de aprobación de sus correspondientes mapas de ruido y se actualizarán en la fecha y con la periodicidad que la Administración competente de su elaboración estime oportuna. No obstante, en ningún caso se superará el plazo de 5 años entre la aprobación de un Plan de Acción y su revisión.

Además, todos los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán realizar mapas de ruido, de al menos, las zonas de transición acústica que existan dentro del ámbito territorial de su competencia, en un plazo máximo de 4 años desde la entrada en vigor del presente Decreto.

La Disposición Adicional Primera establece que los ayuntamientos que, a la entrada en vigor de este Decreto, dispongan de ordenanzas municipales específicas u otras

ordenanzas municipales que sin ser específicas, incluyen disposiciones reguladoras del ruido, las adaptará en un plazo de 2 años a las prescripciones establecidas en este Decreto en cuanto le sean de aplicación.

Por otra parte, todos los ayuntamientos de más de 10.000 habitantes deberán efectuar el mapa de ruido en el plazo de cuatro años desde la entrada en vigor del Decreto.

Luis Enrique Mecati Granado

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Activación económica en materia de industria, energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas y otras actividades en Baleares

La Ley 13/2012, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias de las Islas Baleares (BOIB nº 177, de 29 de noviembre de 2012) cuyo objeto consiste en establecer medidas normativas urgentes en las materias mencionadas, está estructurada en seis capítulos, cinco disposiciones adicionales, una transitoria y diez finales.

La industria y la energía están recogidas en el Capítulo II, recogándose la posibilidad de declaración de utilidad pública de energías renovables y las medidas de ahorro de energía dirigidas a conseguir la eficiencia energética en los sectores primario, industrial, residencial y terciario, además de posibilitar la implantación de energías renovables y autóctonas, facilitando la construcción de las infraestructuras necesarias para proveer la demanda energética y hacerlo con la calidad necesaria.

También se establece la posibilidad de considerar, según el Capítulo III, que la aprobación de los proyectos de implantación de las instalaciones de telecomunicaciones por parte del órgano competente de la administración autonómica determina, en los casos en que la implantación deba tener lugar en suelo rústico, que no sea necesaria la declaración de interés general a que se refiere la Ley, pretendiendo con ello favorecer la instalación y la explotación de redes de comunicaciones electrónicas y dar cobertura a todo el territorio autonómico.

En el Capítulo IV relativo a actividades, se simplifican los procedimientos administrativos para impulsar y facilitar la actividad privada, en especial la implantación de nuevas empresas.

En el Capítulo V se establecen unas medidas relativas al tratamiento de residuos, orientadas a dar solución a los restos de origen animal y residuos sanitarios, que pueden tratarse en las plantas de residuos sólidos urbanos actualmente existentes en la isla de Mallorca, aplicando un precio reducido y sin necesidad de importantes inversiones en las plantas existentes; al establecimiento de una tarifa específica para el tratamiento de los lodos de las estaciones depuradoras de aguas residuales; a la posibilidad de que la Comunidad Autónoma autorice al gestor del servicio público insular de tratamiento de residuos a importar combustible derivado de residuos, con el objeto de optimizar las plantas existentes, como también el establecimiento de una fianza única en materia de residuos de construcción y demolición, la exención de constituir determinadas garantías en materia de residuos y autorizaciones ambientales integradas, la bonificación a las entidades locales de la tasa de recogida de transporte y tratamiento de residuos de construcción y demolición, la posibilidad de utilización de las escorias tratadas procedentes de las plantas de incineración de residuos sólidos urbanos y el pago de una tarifa específica para el tratamiento de la fracción orgánica de residuos municipal (FORM).

Por último, en el Capítulo VI, se establece una disposición relativa al otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas para usos agrícolas y ganaderos a las unidades hidrológicas clasificadas, con la posibilidad de otorgar un máximo de 4 hm³ a determinadas explotaciones agrarias, proyectos de nuevas inversiones y regularización de instalaciones agrícolas y ganaderas existentes que no dispongan de aguas suficientes para su actividad.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Ley 4/2012, de 15 de octubre, de Creación de la Contribución Especial por el establecimiento, mejora y ampliación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de Cantabria

Cabe destacar que el artículo 47 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria, dispone que la Hacienda de la Comunidad Autónoma se constituye, entre otros, con "Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias".

Los servicios públicos de prevención, extinción de incendios y salvamento están formados por los prestados por las entidades locales en sus respectivos ámbitos territoriales y por los dependientes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, según el artículo 48 de la Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, de Protección Civil y Gestión de Emergencias de Cantabria. En este sentido, el artículo 49.2 del texto legal citado dispone que el Gobierno de Cantabria debe establecer la coordinación de los servicios de extinción de incendios y garantizar la prestación del servicio en la totalidad del territorio de la Comunidad Autónoma con los niveles mínimos de atención establecidos en las normas reglamentarias que se aprueben al efecto, y de conformidad con los planes periódicos que definan las dotaciones de recursos personales y materiales necesarias.

La Ley de Cantabria 1/2007, de 1 de marzo, prevé para la financiación de las actuaciones realizadas en desarrollo y ejecución de lo dispuesto en ella, las dotaciones previstas en los Presupuestos Generales, las tasas por servicios de extinción de incendios, rescate y salvamento y cualquier otro recurso contemplado por el Derecho.

De esta manera, y con la finalidad de facilitar la financiación que permita una óptima prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y de salvamento por todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que dicha financiación se base fundamentalmente en el Presupuesto de la Comunidad, se considera necesaria la regulación de una contribución especial para la ampliación y la mejora de dichos servicios. La específica para el tratamiento de la fracción orgánica de residuos municipal (FORM).

Diciembre 2012

175

www.femp.es

ESTADO

Ley 9/2012, de 14 de noviembre

de estructuración y resolución de entidades de crédito. (BOE núm. 275, de 15 de noviembre de 2012).

Real Decreto-Ley 27/2012, de 15 de noviembre

de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios. (BOE núm. 276, de 16 de noviembre de 2012).

Real Decreto 1505/2012, de 2 de noviembre

por el que se amplía el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 25/2012, de 7 de septiembre, por el que se aprueban medidas urgentes para paliar los daños producidos por los incendios forestales y otras catástrofes naturales ocurridos en varias comunidades autónomas. (BOE núm. 265, de 3 de noviembre de 2012).

Orden ECD/2489/2012, de 14 de noviembre

por la que se modifica la Orden EDU/2949/2010, de 16 de noviembre, por la que se crea el Foro para la Inclusión Educativa del Alumnado con Discapacidad y se establecen sus competencias, estructura y régimen de funcionamiento. (BOE núm. 280, de 21 de noviembre de 2012).

Protocolo de 31 de octubre de 2012

de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, de Enmienda y de Adhesión del Principado de Andorra al Tratado entre el Reino de España y la República Francesa sobre cooperación transfronteriza entre entidades territoriales hecho en Bayona el 10 de marzo de 1995, hecho en Andorra la Vella el 16 de febrero de 2010. (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2012).

Resolución de 14 de septiembre de 2012

de la Subsecretaría, por la que se aprueba la Carta de servicios de la biblioteca de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (BOE núm. 264, de 2 de noviembre de 2012).

Resolución de 23 de octubre de 2012

de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se corrigen errores en la de 22 de junio de 2011, de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial, por la que se resuelve la convocatoria 2011 de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para cofinanciar proyectos de desarrollo local y urbano durante el período de intervención 2007-2013. (BOE núm. 269, de 8 de noviembre de 2012).

Resolución de 26 de octubre de 2012

del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se acuerda la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento administrativo iniciado por Resolución de 11 de octubre de 2012, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2012, de subvenciones públicas para la ejecución de un programa específico de ámbito estatal de cualificación y mejora de la empleabilidad de jóvenes menores de treinta años. (BOE núm. 271, de 10 de noviembre de 2012).

Resolución de 30 de octubre de 2012

de la Dirección General de Empleo, por la que se publica la relación de fiestas laborales para el año 2013. (BOE núm. 265, de 3 de noviembre de 2012). Corrección de errores mediante Resolución de 12 de noviembre de 2012. (BOE núm. 275, de 15 de noviembre de 2012).

Resolución de 5 de noviembre de 2012

de la Secretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, por la que se aprueba la convocatoria para la concesión de la distinción «Ciudad de la Ciencia y la Innovación» correspondiente al año 2012. (BOE núm. 272, de 12 de noviembre de 2012).

Resolución de 15 de noviembre de 2012

de la Junta Electoral Central, por la que se anuncia propuesta de designación de concejal del Ayuntamiento de Aretxabaleta (Gipuzkoa), en aplicación de lo previsto en el artículo 182.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del apartado segundo de la Instrucción de la Junta Electoral Central de 10 de julio de 2003 sobre sustitución de cargos representativos locales. (BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2012).

Resolución de 21 de noviembre de 2012

de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, por la que se determina el crédito disponible a distribuir en la convocatoria de subvenciones para la realización de programas de cooperación y voluntariado sociales con cargo a la asignación tributaria del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, publicada por Orden SSI/1199/2012, de 4 de junio. (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 2012).

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

ANDALUCIA

Decreto-Ley 5/2012, de 27 de noviembre

de medidas urgentes en materia urbanística y para la

protección del litoral de Andalucía. (BOJA núm. 288 de 28 de noviembre).

Acuerdo de 9 de octubre de 2012

del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de Establecimientos Comerciales. (BOJA núm. 218 de 7 de noviembre).

Orden de 31 de octubre de 2012

de la Consejería de Justicia e Interior, por la que se regula la distribución de transferencias del Fondo Autonómico de Inmigración a los Ayuntamientos andaluces. (BOJA núm. 226 de 19 de noviembre).

ARAGÓN

Orden de 16 de octubre de 2012

del Departamento de Hacienda y Administración Pública, por la que se publica el Acuerdo de 8 de octubre de 2012, del Gobierno de Aragón, por el que se otorga la aprobación expresa y formal, ratificándolo, al Acuerdo sobre derechos y garantías sindicales alcanzado en la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA núm. 231 de 27 de noviembre).

CANTABRIA

Ley 4/2012, de 15 de octubre

de Creación de la Contribución Especial por el establecimiento, mejora y ampliación de los Servicios de Prevención y Extinción de Incendios y de Salvamento de Cantabria. (BOE núm. 264, de 2 de noviembre de 2012).

Decreto 66/2012, de 22 de noviembre

por el que se regula el Consejo de Turismo de Cantabria. (BOCANT núm. 231 de 21 de noviembre).

CASTILLA-LA MANCHA

Ley 6/2012, de 2 de agosto

de acompañamiento de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantía de los Servicios Sociales Básicos de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 273, de 13 de noviembre de 2012).

Resolución de 26 de octubre de 2012

de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputo de plazos administrativos en el año 2013, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 221 de 13 de noviembre).

Resolución de 9 de noviembre de 2012

de la Sindicatura de Cuentas, por la que se aprueba

y publica la Instrucción relativa a la remisión de la información y documentación contractual del Sector Público Local de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. (DOCLM núm. 223 de 15 de noviembre).

CASTILLA Y LEÓN

Ley 7/2012, de 24 de octubre

de Estabilidad y Disciplina Presupuestaria. (BOCyL núm. 211 de 2 de noviembre; BOE núm. 279, de 20 de noviembre de 2012).

CATALUÑA

Decreto-Ley 2/2012, de 25 de septiembre

sobre mejoras de la prestación económica de incapacidad temporal del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, de su sector público y de las universidades públicas catalanas. (BOE núm. 278, de 19 de noviembre de 2012).

Decreto-Ley 3/2012, de 16 de octubre

de reordenación urgente de determinadas garantías financieras del sector público de la Generalidad de Cataluña y de modificaciones tributarias. (BOE núm. 278, de 19 de noviembre de 2012).

Decreto-Ley 4/2012, de 30 de octubre

de medidas en materia de horarios comerciales y determinadas actividades de promoción. (DOGC núm. 6245 de 2 de noviembre).

Decreto 139/2012, de 30 de octubre

por el que se regulan los órganos de coordinación y colaboración y los órganos consultivos de la Ley 26/2001, de 31 de diciembre, de cooperación al desarrollo. (DOGC núm. 6245 de 2 de noviembre).

Decreto 141/2012, de 30 de octubre

por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas y la cédula de habitabilidad. (DOGC núm. 6245 de 2 de noviembre).

Decreto 153/2012, de 20 de noviembre

de modificación de los Estatutos de la Agencia Catalana del Agua, aprobados por el Decreto 86/2009, de 2 de junio. (DOGC núm. 6259 de 22 de noviembre).

Decreto 155/2012, de 20 de noviembre

por el que se aprueban las bases reguladoras y de ejecución del Plan único de obras y servicios de Cataluña para el periodo 2013-2016, y se abre la convocatoria única para este periodo. (DOGC núm. 6263 de 28 de noviembre).

Acuerdo GOV/115/2012, de 13 de noviembre

por el que se aprueba la Estrategia Catalana de Adaptación al Cambio Climático, horizonte 2013-

2020 (ESCACC). (DOGC núm. 6254 de 15 de noviembre).

Acuerdo GOV/117/2012, de 20 de noviembre

por el que se aprueba el Plan estratégico de políticas de mujeres del Gobierno de la Generalidad de Cataluña 2012-2015. (DOGC núm. 6259 de 22 de noviembre).

Acuerdo GOV/120/2012, de 20 de noviembre

de aprobación del Plan de determinación de las zonas de desarrollo prioritario (ZDP) de parques eólicos. (DOGC núm. 6263 de 28 de noviembre).

Orden AAM/390/2012, de 15 de noviembre

del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, por la que se modifican los porcentajes de cofinanciación de la contribución pública en las medidas contenidas en el Programa de Desarrollo Rural de Cataluña 2007-2013. (DOGC núm. 6265 de 30 de noviembre).

Corrección de errata Ley 3/2012, de 22 de febrero

de modificación del texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto legislativo 1/2010, de 3 de agosto. (DOGC núm. 6254 de 15 de noviembre).

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Ley Foral 15/2012, de 4 de octubre

de modificación de la disposición adicional segunda de la Ley Foral 13/2012, de 21 de junio, de medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra. (BOE núm. 268, de 7 de noviembre de 2012).

Ley Foral 16/2012, de 19 de octubre

de modificación del artículo 42 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo. (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012).

Ley Foral 18/2012, de 19 de octubre

sobre la complementación de las prestaciones farmacéuticas en la Comunidad Foral de Navarra. (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012).

Decreto-Ley Foral 1/2012, de 21 de noviembre

por el que se modifica la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, reguladora del comercio en Navarra. (BON núm. de 235 de 30 noviembre).

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley 4/2012, de 15 de octubre

por la que se aprueba la Carta de Derechos Sociales

de la Comunitat Valenciana. (BOE núm. 268, de 7 de noviembre de 2012).

Ley 5/2012, de 15 de octubre

de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana. (BOE núm. 268, de 7 de noviembre de 2012).

Ley 6/2012, de 24 de octubre

de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Comercial y la Eliminación de Cargas Administrativas. (BOE núm. 268, de 7 de noviembre de 2012).

Ley 7/2012, de 23 de noviembre

Integral contra la Violencia sobre la Mujer en el Ámbito de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6912 de 28 de noviembre).

Ley 8/2012, de 23 de noviembre

por la que se Regulan los Organismos de Certificación Administrativa. (DOGV núm. 6912 de 28 de noviembre).

Orden 13/2012, de 2 de noviembre

de la Conselleria de Economía, Industria y Comercio, por la que se regula el Consejo Asesor de la Venta No Sedentaria en la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6898 de 8 de noviembre).

Orden 22/2012, de 13 de noviembre

de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se publica el Catálogo de árboles monumentales y singulares de la Comunitat Valenciana. (DOGV núm. 6909 de 23 de noviembre).

EXTREMADURA

Resolución de 9 de noviembre de 2012

de la Asamblea de Extremadura, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto-Ley 2/2012, de 8 de octubre, para la implementación en la Comunidad Autónoma de Extremadura de las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas aprobadas por el Estado. (DOEX núm. 221 de 15 de noviembre).

Decreto 217/2012, de 26 de octubre

por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por la Consejería de Salud y Política Social en materia de consumo. (DOEX núm. 212 de 2 de noviembre).

Decreto 218/2012, de 2 de noviembre

por el que se regula la concesión directa de una subvención a la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura (FEMPEX) para la implantación

de servicios de prevención mancomunados, como modalidad de organización preventiva, de los ayuntamientos y mancomunidades de municipios de nuestra región, de conformidad con el VI Plan de Actuación de la Comunidad Autónoma de Extremadura para la Prevención de Riesgos Laborales (2012-2015). (DOEX núm. 216 de 8 de noviembre).

Decreto 224/2012, de 9 de noviembre

por el que se regula el Consejo Asesor de Vivienda de Extremadura. (DOEX núm. 221 de 15 de noviembre).

Decreto 232/2012, de 27 de noviembre

por el que se establecen las bases reguladoras y la primera convocatoria para la concesión de subvenciones para el Programa extraordinario de talleres de empleo dirigido a trabajadores desempleados de larga duración. (DOEX núm. 230 de 28 de noviembre).

Decreto 233/2012, de 27 de noviembre

por el que se regula la concesión directa de subvenciones a Corporaciones Locales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para sufragar los gastos extraordinarios de personal para el mantenimiento de Centros de Atención Primaria, durante el primer semestre de 2012.. (DOEX núm. 231 de 29 de noviembre).

GALICIA

Real Decreto 1617/2012, de 29 de noviembre

por el que se nombra presidente de la Xunta de Galicia a Alberto Núñez Feijóo. (DOG núm. 229 de 30 de noviembre).

Decreto 211/2012, de 25 de octubre

por el que se regula el procedimiento para la obtención de la autorización comercial autonómica. (DOG núm. 212 de 7 de noviembre).

Decreto 215/2012, de 31 de octubre

por el que se regulan los furanchos de la Comunidad Autónoma de Galicia. (DOG núm. 216 de 13 de noviembre; corrección de errores DOG núm. 218 de 15 de noviembre).

ILLES BALEARS

Ley 12/2012, de 26 de septiembre

de medidas tributarias para la reducción del déficit de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. (BOE núm. 274, de 14 de noviembre de 2012).

Ley 13/2012, de 20 de noviembre

de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías,

residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias. (BOIB núm. 177 de 29 de noviembre).

Orden de 1 de octubre de 2012

del Consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio por la cual se modifica la Orden del consejero de Vivienda y Obras Públicas de 4 de octubre de 2007 por la cual se fija la composición de la Mesa de la Vivienda en las Illes Balears. (BOIB núm. 166 de 8 de noviembre).

Orden de 1 de octubre de 2012

del consejero de Agricultura, Medio Ambiente y Territorio por el cual se despliega el procedimiento para conceder exenciones del cumplimiento del Reglamento para la mejora de la accesibilidad y la supresión de barreras arquitectónicas. (BOIB núm. 166 de 8 de noviembre).

Orden de 30 de octubre de 2012

del Consejero de Administraciones Públicas por la que se regulan las condiciones de uniformidad, equipamiento básico y homogeneización de los vehículos de las policías locales de las Illes Balears. (BOIB núm. 166 de 8 de noviembre; corrección de errores BOIB núm. 167 de 10 de noviembre).

Orden de 6 de noviembre de 2012

del Consejero de Educación, Cultura y Universidades por la que se establecen la cantidad de los módulos para el sostenimiento de las escuelas infantiles publicas de primer ciclo de educación infantil, para el funcionamiento de los servicios educativos de atención temprana y para el funcionamiento de actividades, servicios y programas para el fortalecimiento de las capacidades educativas de las familias. (BOIB núm. 167 de 10 de noviembre).

Acuerdo de 11 de octubre de 2012

del Pleno del Consejo Insular de Eivissa, de Modificación del artículo 37.1 del pacto de condiciones para el personal funcionario y del artículo 53.1 del convenio colectivo para el personal laboral del Consejo Insular de Eivissa en relación con el complemento retributivo en la situación de incapacidad temporal, de acuerdo con el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y del fomento de la competitividad. (BOIB núm. 162 de 1 de noviembre).

LA RIOJA

Decreto 64/2012, de 9 de noviembre por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual y el registro de prestadores en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 140 de 19 de noviembre).

Decreto 66/2012, de 26 de noviembre

por el que se regula la descalificación de las viviendas de protección pública a instancia de los promotores en la Comunidad Autónoma de La Rioja. (BOR núm. 145 de 28 de noviembre).

Orden 8/2012, de 16 de noviembre

de la Consejería de Salud y Servicios Sociales, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas para la contratación de perceptores del Ingreso Mínimo de Inserción por parte de entidades privadas, empresas o entidades locales de La Rioja. (BOR núm. 143 de 23 de noviembre).

Orden 17/2012, de 16 de noviembre

de la Consejería de Educación, Cultura y Turismo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro, para la cofinanciación de los gastos de mantenimiento de escuelas infantiles y centros docentes de primer ciclo de educación infantil de La Rioja, en régimen de concurrencia competitiva. (BOR núm. 142 de 21 de noviembre).

PAÍS VASCO

Decreto 203/2012, de 16 de octubre de 2012 por el que se regula el Registro de Policías Locales de Euskadi, así como los sistemas de acreditación profesional de los miembros de la Policía Local. (BOPV núm. 217 de 9 de noviembre).

Decreto 211/2012, de 16 de octubre

por el que se regula el procedimiento de evaluación

ambiental estratégica de planes y programas. (BOPV núm. 223 de 19 de noviembre).

Decreto 212/2012, de 16 de octubre

por el que se regulan las entidades de colaboración ambiental y se crea el Registro de Entidades de Colaboración Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 225 de 21 de noviembre).

Decreto 213/2012, de 16 de octubre

de contaminación acústica de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV núm. 222 de 16 de noviembre).

Decreto 228/2012, de 30 de octubre

de modificación del Decreto de colaboración financiera entre las entidades de crédito y la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de vivienda y suelo. (BOPV núm. 221 de 15 de noviembre).

Orden de 13 de noviembre de 2012

de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, sobre diseño y características básicas del documento de acreditación profesional de los funcionarios y las funcionarias de los cuerpos de policía local. (BOPV núm. 230 de 28 de noviembre).

REGIÓN DE MURCIA**Ley 9/2012, de 8 de noviembre**

de adaptación de la normativa regional en materia de función pública al Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad. (BORM núm. 261 de 10 de noviembre).

Diciembre 2012

175

www.femp.es

El Tribunal Supremo considera que la libertad de información prevalece sobre el derecho al honor de un cargo público en la imputación de un delito de malversación de fondos públicos y otro de cohecho en tanto las imputaciones realizadas están en relación con el objeto de la información y son proporcionadas con el contenido y fin de transmisión de la noticia (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Octubre de 2012)

El TS desestima los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos frente a la sentencia que resuelve un conflicto entre el derecho al honor de la Alcaldesa demandante y la libertad de información de los demandados, responsables de las noticias publicadas en un diario de difusión regional.

ANTECEDENTES DE HECHO

Por la Alcaldesa se presentó demanda por vulneración de sus derechos fundamentales al honor e intimidad personal por la publicación de una serie de artículos periodísticos, referidos a ella y a su actuación como alcaldesa en los que se desvelaban la existencia de presuntas irregularidades contables y administrativas en el Ayuntamiento que presidía relacionadas con la adjudicación de un contrato de obra, acusándola directamente de haber malversado caudales públicos y cobrado comisiones ilegales e indirectamente de la comisión de un delito de prevaricación y/o cohecho pasivo.

En la demanda se negaba la comisión de tales delitos e irregularidades contables y administrativas y se alegaba que los reportajes publicados constituían una intromisión ilegítima en su derecho al honor e intimidad, por lo que interesaba que se condenase a los demandados a poner fin a la misma, a abstenerse de reproducirla en un futuro, a que abonasen a la demandante la suma de 120 000 euros en concepto de indemnización por los daños patrimoniales y morales ocasionados, a que publicasen la sentencia condenatoria en un artículo de similar tipología y al pago de las costas procesales.

El Juzgado de primera instancia desestimó que la información difundida vulnerara el derecho al honor de la demandante, fundándose, en síntesis, en que es incuestionable la relevancia pública de la información publicada y el carácter público del cargo desempeñado por la protagonista de la noticia; la información publicada era veraz en lo sustancial aunque los hechos no quedaran plenamente demostrados, puesto que la misma fue fruto de una investigación seria, las conclusiones que se obtuvieron partieron de unos hechos ciertos y constatados y obedecieron a un proceso racional y lógico, no a meras insinuaciones o rumores; el abono de una obra pública de forma anticipada y mediante letras que iban a descontarse puede calificarse de uso incorrecto de fondos públicos por lo que no hay afectación del derecho al honor por decir que había malver-

sado fondos públicos, entendiendo por malversar no solo apropiarse de dinero público sino también darle un destino que no es propio; los artículos no contienen expresiones o calificativos inequívocamente ofensivos o vejatorios.

Dicha sentencia fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial, que desestimó el recurso confirmando la de instancia.

Frente a dicha sentencia se interpuso por la demandante recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y FALLO

La Sala en su sentencia afirma que el artículo 20.1.a) y d) CE, en relación con el artículo 53.2 CE, reconoce como derecho fundamental especialmente protegido mediante los recursos de amparo constitucional y judicial el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción y el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, y el artículo 18.1 CE reconoce con igual grado de protección el derecho al honor.

Respecto a la libertad de información, entiende que la libertad de expresión en la Constitución tiene un campo de acción más amplio que la libertad de información (SSTC 104/1986, de 17 de julio, y 139/2007, de 4 de junio), porque no comprende como esta la comunicación de hechos, sino la emisión de juicios, creencias, pensamientos y opiniones de carácter personal y subjetivo. La libertad de información comprende la comunicación de hechos susceptibles de contraste con datos objetivos y tiene como titulares a los miembros de la colectividad y a los profesionales del periodismo.

En cuanto a la protección al derecho al honor, expresa que el mismo es definido en sentido negativo, desde el punto de vista de considerar que hay intromisión por la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación. Doctrinalmente se ha definido como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona.

Y recuerda que como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional (SSTC 180/1999, de 11 de octubre, FJ 4, 52/2002, de 25 de febrero, FJ 5 y 51/2008, de 14 de abril, FJ 3) el honor constituye un «concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento», y que este Tribunal ha definido su contenido afirmando que este derecho protege frente a atentados en la reputación personal entendida como la apreciación que los demás puedan tener de una persona, independientemente de sus deseos (STC 14/2003, de 28 de enero, FJ 12), impidiendo la difusión de expresiones o mensajes insultantes, insidias infamantes o vejaciones que provoquen objetivamente el descrédito de aquella (STC 216/2006, de 3 de julio, FJ 7).

La jurisprudencia constitucional y la ordinaria consideran incluido en la protección del honor el prestigio profesional. Reiterada doctrina de esta Sala (SSTS 15 de diciembre de 1997, RC n.º 1/1994; 27 de enero de 1998, RC n.º 471/1997; 22 de enero de 1999, RC n.º 1353/1994; 15 de febrero de 2000, RC n.º 1514/1995; 26 de junio de 2000, RC n.º 2072/1095; 13 de junio de 2003, RC n.º 3361/1997; 8 de julio de 2004, RC n.º 5273/1999 y 19 de julio de 2004, RC n.º 3265/2000; 19 de mayo de 2005, RC n.º 1962/2001; 18 de julio de 2007, RC n.º 5623/2000; 11 de febrero de 2009, RC n.º 574/2003; 3 de marzo de 2010, RC n.º 2766/2001 y 29 de noviembre de 2010, RC n.º 945/2008) admite que el prestigio profesional forma parte del marco externo de trascendencia en que se desenvuelve el honor, pero se exige, para que el ataque al mismo integre además una transgresión del derecho fundamental, que revista un cierto grado de intensidad. No basta la mera crítica de la actividad profesional, sino que es menester la descalificación injuriosa o innecesaria del comportamiento profesional de una persona, especialmente mediante infamias que pongan en duda o menosprecien su probidad o su ética en el desempeño de aquella actividad; cosa que dependerá de las circunstancias del caso.

Avanzando en su hilo argumental, la Sala precisa que el derecho al honor, según reiterada jurisprudencia, se encuentra limitado por las libertades de expresión e información.

Así, la limitación del derecho al honor por la libertad de expresión e información tiene lugar cuando se produce un conflicto entre uno y otro derecho, el cual debe ser resuelto mediante técnicas de ponderación constitucional, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 841/2005; 19 de septiembre de 2008, RC n.º 2582/2002; 5 de febrero de 2009, RC n.º 129/2005; 19 de febrero de 2009, RC n.º 2625/2003; 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006; 4 de junio de 2009, RC n.º 2145/2005; 22 de noviembre de 2010, RC n.º 1009/2008; 1 de febrero de 2011, RC n.º 2186/2008). Por ponderación se entiende, tras la constatación de la existencia de una colisión entre derechos, el examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado, con el fin de elaborar una regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella.

Conforme se refleja en la sentencia, dicha técnica de ponderación exige valorar en primer término el peso en abstracto de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Desde dicho punto de vista, entienden los magistrados, que la ponderación debe respetar la posición prevalente que ostenta el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor por resultar esencial como garantía para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político que exige el principio democrático, refiriéndose la sentencia, STS de 11 de marzo de 2009, RC n.º 1457/2006.

Afirmando igualmente que la protección constitucional de las libertades de información y de expresión alcanza un máximo nivel cuando la libertad es ejercitada por los

profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción (SSTC 105/1990, de 6 de junio, FJ 4, 29/2009, de 26 de enero, FJ 4).

Avanzando en el análisis del caso, se afirma que la técnica de ponderación exige valorar, en segundo término, el peso relativo de los respectivos derechos fundamentales que entran en colisión.

Y desde dicha perspectiva, por una parte, “la ponderación debe tener en cuenta si la información tiene relevancia pública o interés general o se proyecta sobre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública (STC 68/2008; SSTS 25 de octubre de 2000, 14 de marzo de 2003, RC n.º 2313/1997, 19 de julio de 2004, RC n.º 5106/2000, 6 de julio de 2009, RC n.º 906/2006), pues entonces el peso de la libertad de información es más intenso, como establece el artículo 8.2.a) LPDH, en relación con el derecho a la propia imagen aplicando un principio que debe referirse también al derecho al honor. En relación con aquel derecho, la STS 17 de diciembre de 1997 (no afectada en este aspecto por la STC 24 de abril de 2002) declara que la «proyección pública» se reconoce en general por razones diversas: por la actividad política, por la profesión, por la relación con un importante suceso, por la trascendencia económica y por la relación social, entre otras circunstancias. En suma, la relevancia pública o interés general de la noticia constituye un requisito para que pueda hacerse valer la prevalencia del derecho a la libertad de información cuando las noticias comunicadas redunden en descrédito del afectado”.

Ahora bien, se afirma que la libertad de información, dado su objeto de puesta en conocimiento de hechos, cuando comporta la transmisión de noticias que redundan en descrédito de la persona, para que pueda prevalecer sobre el derecho al honor exige que la información cumpla el requisito de la veracidad, a diferencia de lo que ocurre con la libertad de expresión, que protege la emisión de opiniones.

Debiendo entenderse por veracidad, el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, puede más adelante ser desmentida o no resultar confirmada (SSTC 139/2007, 29/2009, de 26 de enero, FJ 5). Será precisamente en este razonamiento, en el que en el cuerpo de la sentencia, la Sala haga descansar el hecho de que la protección a la libertad de información no viene condicionada de modo absoluto por el resultado del proceso penal, entendiéndose que no es obstáculo para hacer prevalecer dicho derecho el hecho de que finalmente no se haya considerado probado el hecho denunciado.

Se señalan diversos criterios para poder apreciar si la diligencia empleada por el informador es suficiente a efectos de entender cumplido el requisito constitucional de la veracidad, cuales son que el nivel de diligencia exigible adquirirá su máxima intensidad, cuando la noticia que se divulga puede suponer por su propio contenido un descrédito en la consideración de la persona a la que la información se refiere (240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7; 178/1993, de 31 de mayo, FJ 5; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3; 192/1999, de 25 de octubre, FJ 4); el del respeto a la presunción de inocencia (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5, 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3, 21/2000, FJ 6),

y junto a los mismos deberá valorarse también el de la trascendencia de la información que puede exigir un mayor cuidado en su contraste (SSTC 219/1992, de 3 de diciembre, FJ 5; 240/1992, de 21 de diciembre, FJ 7).

La condición pública o privada de la persona cuyo honor queda afectado es también una cuestión que a juicio del Tribunal debe tenerse en consideración, pues los personajes públicos o dedicados a actividades que persiguen notoriedad pública aceptan voluntariamente el riesgo de que sus derechos subjetivos de personalidad resulten afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas y, por tanto, el derecho de información alcanza, en relación con ellos, su máximo nivel de eficacia legitimadora, en cuanto que su vida y conducta participan del interés general con una mayor intensidad que la de aquellas personas privadas que, sin vocación ni proyección pública, se ven circunstancialmente involucradas en asuntos de trascendencia pública, a las cuales hay que, por consiguiente, reconocer un ámbito superior de privacidad, que impide conceder trascendencia general a hechos o conductas que la tendrían de ser referidas a personajes públicos (SSTC 171/1990, de 12 de noviembre, FJ 5; 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3; 28/1996, de 26 de febrero, FJ 3).

Conforme analiza el Tribunal, el requisito constitucional de la veracidad de la información no va dirigido a la exigencia de una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, sino a negar la protección constitucional a los que transmiten como hechos verdaderos, bien simples rumores, carentes de toda constatación, o bien meras invenciones o insinuaciones sin comprobar su realidad mediante las oportunas averiguaciones propias de un profesional diligente; esto se entiende sin perjuicio de que su total exactitud puede ser controvertida o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado, citando entre otras las SSTC 6/1988, de 21 de enero, 105/1990, de 6 de junio, de 30 de marzo, 28/1996, de 26 de febrero, o la 192/1999, de 25 de octubre.

En definitiva, la sentencia, con referencia expresa una vez más a sentencias del Tribunal Constitucional, entiende que la transmisión de la noticia o reportaje no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un matiz injurioso, denigrante o desproporcionado, porque, como viene reiterando el TC, la CE no reconoce un hipotético derecho al insulto (SSTC 112/2000, de 5 de mayo; 99/2002, de 6 de mayo; 181/2006, de 19 de junio; 9/2007, de 15 de enero; 139/2007, de 4 de junio y 56/2008, de 14 de abril; SSTC 18 de febrero de 2009, RC n.º 1803/2004, 17 de junio de 2009, RC n.º 2185/2006). El requisito de la proporcionalidad no obliga a prescindir de la concisión propia de los titulares o de las demás particularidades propias del lenguaje informativo oral o escrito, salvo cuando, más allá de las necesidades de concisión del titular, en este se contengan expresiones que, sin conexión directa con el resto de la narración, sean susceptibles de crear dudas específicas sobre la honorabilidad de las personas (STC 29/2009, de 26 de enero, FJ 5).

En síntesis, respecto al asunto denunciado, cual es la existencia de una intromisión ilegítima en el honor y la intimidad, por haberse efectuado imputaciones de haber incurrido en irregularidades en el procedimiento de contratación, acusación de malversación de fondos y cobro de comisiones ilegales, en último término sometido a resolución del

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Alto Tribunal, éste advierte la existencia de un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho al honor, a pesar de la insistencia de la recurrente en la concurrencia de valoraciones, opiniones y expresiones que la descalifican puesto que la comunicación de hechos o de noticias no se da nunca en un estado químicamente puro y comprende, casi siempre, algún elemento valorativo, lo que no implica que el encuadre de los derechos constitucionales en conflicto realizado en la sentencia recurrida sea incorrecto o que se deje de analizar el carácter injurioso o vejatorio de los hechos que se comunican.

Aplicando la doctrina desarrollada anteriormente, la Sala llega a una serie de conclusiones, entendiendo que, tal y como reconocen las partes, la información objeto de controversia tiene relevancia pública e interés general, derivando el interés público objeto de las informaciones cuestionadas no solamente de la naturaleza de las funciones políticas que corresponden a la afectada demandante como alcaldesa, y miembro de la ejecutiva provincial de su formación política, sino también por la materia sobre la que se informa, al tratarse conductas o actuaciones irregulares o ilícitas llevadas a cabo por quien tiene encomendada la gestión de intereses públicos, lo que excluye la afectación de la intimidad que se denuncia por la publicación del referido recibí.

Según la sentencia, existe un interés de la sociedad en controlar la observancia por sus mandatarios de los deberes de integridad que informan la vida pública, y desde este punto de vista, el peso de la libertad de información frente al derecho al honor es en el caso examinado de una importancia muy elevada.

A juicio de la Sala, las conclusiones alcanzadas por los periodistas tienen su base en informaciones sustentadas con datos contrastados y son conclusiones a las que el lector medio hubiera llegado igualmente con los mismos datos que los periodistas extrajeron de los documentos, de las manifestaciones de los interesados y de otras fuentes municipales o de la Diputación, sin que en este caso la remisión a estas últimas fuentes indeterminadas o la falta de identificación de las concretas personas a las que se acudió para contrastar resulte insuficiente para dar por cumplida la diligencia propia del informado.

Todas estas consideraciones conducen a los Magistrados a entender que el informador actuó con la diligencia constitucionalmente exigible y, en consecuencia, desde el examen de la veracidad, el peso de la información es superior al del honor de la demandante por ser noticias esencialmente veraces.

Entendiendo, igualmente que tampoco desde el ángulo del posible carácter injurioso, insultante o desproporcionado de las expresiones utilizadas puede ser revertido el juicio de ponderación, pues si bien las imputaciones realizadas son graves están en relación con el objeto de la información y son proporcionadas con el contenido y fin de transmisión de la noticia.

La Sala concluye afirmando que la protección de la libertad de información no viene condicionada de modo absoluto por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso

Diciembre 2012

175

www.femp.es

de dicha naturaleza porque si la libertad de información hubiera de quedar ceñida a la comunicación de los hechos que luego fuesen declarados probados por los Jueces y Tribunales, se constreñirían los cauces de información de la opinión pública de modo injustificado en el marco del Estado social y democrático de Derecho, por lo que se entiende que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que pueden resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio.

Así, y en virtud de los razonamientos expresados, el Tribunal Supremo, falla a favor de los demandados, al alcanzar la conclusión de que la información difundida no sobrepasó el ámbito de la libertad de información y, por lo tanto, no se produjo la intromisión ilegítima en el honor y en la intimidad que se denuncia en la demanda.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

1º) ACUERDOS DEL 08.11.2012

.- Aprobados el contrato para la formación y el aprendizaje, y las bases de la Formación Profesional Dual

El Consejo de Ministros ha aprobado a propuesta de los ministros de Empleo y Seguridad Social, y de Educación, Cultura y Deporte, el Real Decreto por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases para la implantación de la formación dual en el sistema educativo.

El Real Decreto se configura como una norma laboral y educativa, debido al doble régimen jurídico de la formación dual, dependiendo de que se imparta dentro del marco del contrato para la formación y el aprendizaje, o en el marco del sistema educativo.

Contrato para la formación y el aprendizaje

La formación dual vinculada al contrato para la formación y el aprendizaje ayudará a reducir el número de jóvenes desempleados y aumentará los cotizantes a la Seguridad Social.

Tal y como recoge el artículo 11.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el contrato podrá realizarse con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que carezcan de una cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo para concertar un contrato en prácticas para el puesto de trabajo.

Asimismo, se establece que, temporalmente, hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por 100, podrán celebrarse contratos con menores de treinta años, en línea con lo estipulado para el contrato indefinido de apoyo a los emprendedores.

El contrato deberá formalizarse por escrito, su duración mínima será de un año y la máxima de tres años, si bien mediante convenio colectivo podrá establecerse distintas duraciones, sin que la mínima pueda ser inferior a seis meses ni la máxima de tres años.

El tiempo de trabajo efectivo no podrá ser más del 75 por 100 de la jornada el primer año y el 85 por 100 los otros dos, y no se podrán realizar horas extraordinarias, salvo por motivos de fuerza mayor, tal y como contempla el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores. Se amplía el tiempo mínimo de formación del 15 por 100 al 25 por 100 durante el primer año, si bien el contrato es flexible y se puede adaptar a las necesidades de empresarios y trabajadores en un régimen de alternancia de formación con el empleo.

En la formación profesional dual inherente al contrato para la formación y el aprendizaje la actividad formativa se realiza en alternancia con una actividad laboral retribuida. La retribución será la fijada en convenio, si bien en ningún caso podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

Igualmente, las empresas y los trabajadores podrán beneficiarse de reducciones en las cuotas a la Seguridad Social, tanto durante la vigencia del contrato, como por su transformación en indefinido a la finalización del mismo.

Reducción de cuotas empresariales

El contrato para la formación y el aprendizaje prevé la posibilidad de reducciones de las cuotas empresariales a la Seguridad Social del 100 por 100 si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas o del 75 por 100 en el resto. Asimismo, se reducirá el 100 por 100 de las cuotas de los trabajadores a la Seguridad Social durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga.

Además, si los contratos para la formación y el aprendizaje se transforman en indefinidos, cualquiera que sea la fecha de celebración, tendrán derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros/año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha reducción será de 1.800 euros/año.

Por su parte, los contratados para la formación con discapacidad podrán, entre otras cuestiones, ver ampliada la duración de su contrato hasta un máximo de cuatro años en función de las circunstancias individuales del trabajador. El 25 por 100 del tiempo de trabajo efectivo podrá dedicarse a rehabilitación, habilitación o ajuste personal o social.

Se prevé que las actividades formativas sean presenciales, de teleformación o mixtas, de acuerdo con la normativa de Formación Profesional y podrá concentrarse la actividad formativa en determinados períodos de tiempo. En todo caso, la actividad formativa deberá organizarse de manera flexible, con garantía de que el alumno pueda cursar los módulos correspondientes.

Formación Dual dentro del sistema educativo

El Real Decreto establece un marco para el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y aprendizaje.

Podrán participar los centros que estén autorizados para impartir ciclos formativos de formación profesional y que establezcan convenios de colaboración con empresas del sector correspondiente, de acuerdo con lo que determine la normativa autonómica.

2º) ACUERDOS DEL 15.11.2012

.- Aprobado el Real Decreto de Ley de medidas urgentes para reforzar la protección a los deudores hipotecarios

Contiene dos medidas clave, las más urgentes para atender y paliar las dificultades de los colectivos de mayor vulnerabilidad:

- Paralización durante dos años de los lanzamientos, es decir, de la fase final de desahucio, que afecten a los colectivos que no superen el nivel de rentas previsto tres veces el IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Públicos), que en 2012 es de 532 euros al mes, lo que representaría familias cuyos ingresos mensuales no superen los 1.597 euros; en los que se haya producido una alteración significativa de las circunstancias económicas, es decir, cuando la carga hipotecaria se haya multiplicado, al menos, por un 1,5 por 100 en los últimos cuatro años; en los que la cuota hipotecaria supere el 50 por 100 de los ingresos netos; en los que se trate de un crédito garantizado con hipoteca sobre la única vivienda en propiedad; y, además, se encuentren en alguna de estas circunstancias:

- Ser familias numerosas de acuerdo con la definición en la legislación vigente,
- Constituir una unidad familiar monoparental con dos hijos a cargo,
- Ser familias con algún menor de tres años,
- Tener a su cargo a personas en situación de discapacidad superior al 33 por 100 o dependencia que incapacite de modo permanente para una actividad laboral,
- Ser deudores en paro y sin prestación por desempleo,
- Constituir unidades familiares en las que convivan en la misma vivienda una o más personas que estén unidas con el titular de la hipoteca o su cónyuge por vínculo de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad y que se encuentren en situación personal de discapacidad, dependencia o enfermedad grave que le incapacite de forma temporal o permanente para una actividad laboral,
- Estar en algunos supuestos de violencia de género.
- Creación urgente de un Fondo Social de Viviendas, con un parque de viviendas destinadas al alquiler con precios bajos para personas que han perdido su vivienda.

.- Aprobada el Real Decreto por el que se establece el régimen jurídico de la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos, en el marco de los acuerdos con las instituciones europeas para la recapitalización del sistema bancario español mediante el programa de asistencia financiera. La decisión permitirá poner en marcha la Sociedad de Gestión de Activos procedentes de la Reestructuración Bancaria (SAREB) el próximo 1 de diciembre, una de las condiciones establecidas en el Memorando de Entendimiento firmado el pasado 23 de julio.

La SAREB agrupará los activos dañados de las entidades en proceso de reestructuración y resolución para su gestión y posterior venta ordenada. En el Real Decreto aprobado hoy se abordan los métodos para determinar las categorías de activos transferibles, los criterios de valoración de esos activos y la estructura legal de las sociedades de gestión de activos. Asimismo, se detallan las obligaciones de gobierno corporativo y los órganos de supervisión y sus facultades.

.- Aprobado un Real Decreto por el que se adapta la Ley General Tributaria a la normativa comunitaria e internacional en materia de asistencia mutua y se fijan las obligaciones de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero.

La nueva ley antifraude, que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el pasado 30 de octubre, establece una nueva obligación de declarar todo tipo de bienes y derechos situados en el extranjero. El Real Decreto ahora aprobado detalla que el plazo para el cumplimiento de dichas obligaciones se extenderá a lo largo del primer trimestre de cada ejercicio.

El modelo de declaración será aprobado en breve mediante una orden ministerial. Deberán ser declarados, tanto las cuentas situadas en entidades financieras, como todo tipo de bienes inmuebles y derechos sobre inmuebles, así como valores, derechos, seguros y rentas depositadas, gestionadas u obtenidas en el extranjero.

El Real Decreto excluye de esta obligación de declarar cuando el valor de los mismos no supere los cincuenta mil euros por cada tipo de bien. La presentación en años sucesivos de la declaración informativa sólo será obligatoria cuando el citado límite hubiese experimentado un incremento superior a veinte mil euros.

La información que suministrar incluirá, en el caso de cuentas abiertas en entidades financieras, los saldos de estas cuentas a 31 de diciembre y el saldo medio correspondiente al último trimestre del año; esta información se referirá a cuentas corrientes, de ahorro, imposiciones a plazo, cuentas de crédito y cualesquiera cuentas o depósitos dinerarios con independencia de la modalidad o denominación que adopten, aunque no exista retribución. En el caso de inmuebles figurarán la fecha y el valor de adquisición, y la fecha de apertura o cancelación y, en el caso de valores, constará derechos, seguros y rentas depositados o gestionados en el extranjero, el saldo a 31 de diciembre de cada año.

El incumplimiento de las obligaciones en cuestión podrá tener consecuencias en el IRPF y en el Impuesto sobre Sociedades, en la medida en la que se puedan descubrir, por parte de la Administración tributaria, patrimonios ocultos vinculados a este tipo de bienes y derechos. En ese caso serán imputados al último ejercicio no prescrito, con lo que el contribuyente se arriesga a fuertes sanciones e, incluso, a incurrir en delito fiscal.

Por otro lado, el Real Decreto aprobado transpone parcialmente al ordenamiento español la Directiva comunitaria sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. Así, se refuerza la cooperación en el intercambio de información entre países necesaria para la liquidación de los tributos.

Entre otros asuntos, se atribuye a la Agencia Tributaria la competencia para formular peticiones de asistencia mutua a otros Estados o entidades internacionales. También se fijan las normas aplicables al cálculo de los intereses de demora que devengan los créditos de titularidad extranjera. Del mismo modo, se desarrolla el procedimiento de cesión de datos suministrados por otro Estado o entidad supranacional. Con ello se aporta seguridad jurídica a la vez que se consigue una mayor agilidad en el proceso de asistencia mutua.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

3º) ACUERDOS DEL 23.11.2012

.- Aprobada la Declaración del Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer

Con motivo de la celebración el día 25 de noviembre de este Día y con el firme propósito de poner en marcha las medidas que sean "necesarias" para erradicar cualquier forma de violencia de género, pues se trata de "la máxima expresión de la discriminación que sufren las mujeres en la sociedad y de un atentado contra los derechos fundamentales de la persona recogidos en la Constitución", la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Asuntos Exteriores y Cooperación han promovido esta Declaración. "Hay salida" es su lema.

.- Aprobado un Real Decreto Ley de Medidas de Consolidación y Garantía del Sistema de Seguridad Social

En su virtud, los pensionistas que perciban prestaciones iguales o inferiores a mil euros mensuales verán revalorizada su pensión un 2 por 100 a partir del 1 de enero de 2013.

El Gobierno ha decidido mantener la revalorización de las pensiones para 2012 en el 1 por 100, tal y como fue aprobado en el Consejo de Ministros del 30 de diciembre de 2011, y no actualizar dicha cuantía con el IPC.

El Real Decreto contempla una modificación de la Ley Reguladora del Fondo de Reserva que dota al sistema público de una mayor capacidad de reacción ante situaciones que puedan poner en riesgo los compromisos de pago con los pensionistas. Establece que, durante los ejercicios 2012, 2013 y 2014, no resultará de aplicación el límite del 3 por 100 fijado con carácter general en el artículo 4 de la Ley reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, del 29 de septiembre de 2003.

Durante los citados ejercicios, el límite de disposición será el equivalente al importe del déficit que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social que, al efecto, elabore la Intervención General de la Seguridad Social.

La modificación mantiene la previsión normativa que limita la disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a la financiación de las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión, así como la condición de que sólo se podrá acceder a él en situaciones estructurales de déficit por operaciones no financieras del sistema de la Seguridad Social.

Para garantizar la cobertura de las prestaciones por desempleo, el Real Decreto Ley prevé un suplemento de crédito en el presupuesto de 2012 del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por cuantía de 4.295 millones de euros, con destino al Servicio Público de Empleo Estatal.

.- Petición de informe al Banco de España sobre retribuciones en entidades bancarias que reciben ayuda pública

El Consejo de Ministros ha aprobado un Acuerdo por el que se instruye al ministro de Economía y Competitividad para que requiera al Banco de España un informe sobre la política retributiva llevada a cabo por las entidades bancarias que actualmente reciben ayuda pública antes de que se hubiera producido esa recepción.

Diciembre 2012

175

www.femp.es

COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO EN TIEMPOS DE CRISIS

Autores: José Antonio Alonso y José Antonio Ocampo

Edita: FCE, 2011 (Economía)

Resumen: El libro comienza con el análisis de la crisis y sus efectos sobre el mundo en desarrollo. Le sigue un capítulo dedicado a evaluar la respuesta de la comunidad internacional, frente a una crisis que ha puesto en cuestión algunas de las ideas que inspiraron el proceder económico, durante las décadas precedentes. Trata la crisis económica y la ayuda internacional, eficacia de la ayuda, calidad institucional e impuestos. Ofrece la nueva cara de la cooperación para el desarrollo, en el papel de la cooperación Sur-Sur (CSS) y la responsabilidad social corporativa (RSC). Para finalizar se ocupa en un capítulo de la gobernanza del sistema de ayuda y el papel de la Unión Europea.

REFORMAR LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL: MUNICIPIOS EFICIENTES Y VIABLES

Autores: Román Rodríguez González

Edita: Netbiblo, D.L. 2009

Resumen: Esta publicación colectiva nace de unas jornadas de la UIMP, celebradas en Lalín en 2008. Los contenidos recopilan las intervenciones de los ponentes, abordando la problemática del municipio y las estructuras políticas, creación, fusión y supresión de municipios, reorganización territorial del mundo urbano, cambios territoriales en Galicia y la gestión del territorio, el nuevo Municipalismo gallego: ¿Administraciones versus gobiernos locales? La reorganización territorial. Y finaliza con el Ayuntamiento de Deza, estructura organizativa de una utopía; proceso de restructuración territorial de la base local a partir de la implementación de procesos de fusión de municipios, y hacia unos Ayuntamientos eficientes y viables.

LA GESTIÓN DE LA COOPERACIÓN AL DESARROLLO: INSTRUMENTOS, TÉCNICAS Y HERRAMIENTAS

Autores: Manuel Acevedo, Miguel Albarrán, Ana R. Alcalde... (et al.). Coordinadores: Manuel Gómez Galán, Luis Cámara López

Edita: CIDEAL, D. L. 2012. (2ª edición actualizada y ampliada)

Resumen: La obra aborda los principales instrumentos a través de los cuales se despliega la ayuda al desarrollo. Algunos de ellos como los programas y proyectos, la cooperación técnica o la ayuda humanitaria, cuentan con un largo recorrido, lo que nos permite conocer mejor sus ventajas e inconvenientes. El libro trata los

diferentes instrumentos empleados en la gestión de la cooperación, partiendo de un enfoque práctico y ofreciendo un compendio de conocimientos, técnicas y herramientas útiles para desenvolverse en el escenario actual de la ayuda. Se estructura en diecisiete capítulos para analizar la cooperación al desarrollo ante el futuro, el apoyo presupuestario general y sectorial, la cooperación financiera, la educación para el desarrollo, gestión y desarrollo, subvenciones y ayudas públicas a ONGD, la participación de las empresas en la financiación multilateral, licitaciones y proyectos. Finaliza con los debates sobre calidad y eficacia de la ayuda.

TURISMO DE MASAS Y MODERNIDAD: UN ENFOQUE SOCIOLÓGICO

Autor: Julio Aramberrí

Edita: CIS, 2011

Resumen: El objetivo de esta investigación es el turismo de masas moderno. El turismo de masas no es nada nuevo, tiene una amplia genealogía, pero para comprender en qué se diferencia de sus antecesores, hay que entender que está íntimamente ligado a la modernidad. El autor ofrece una aproximación sociológica al tema, con sentido crítico y buen humor.

MANUAL DE TRABAJO DE CAMPO EN LA ENCUESTA

Autor: Vidal Díaz de Rada

Edita: CIS, D.L. 2005 (Cuadernos metodológicos; 36)

Resumen: El contexto de la investigación mediante encuestas. Selección de la persona a entrevistar. El cuestionario "guía" de la entrevista. Tipos de preguntas según la libertad de respuestas. El proceso de entrevista: dinámica y recogida de información. Tareas de la red de campo después de la entrevista. Manual específico del entrevistador. Aplicación a un estudio concreto: estudio 2.556 del CIS, barómetro de febrero de 2004.

REDES SOCIALES Y CUESTIONARIOS

Autor: Félix Requena Santos.-Madrid

Edita: CIS, D.L. 1996 (Cuadernos metodológicos; 18)

Resumen: El manual presenta los principales problemas del uso de ítems reficulares en encuestas a grandes poblaciones. Soluciona varios de los problemas en el diseño de preguntas de redes para cuestionarios a poblaciones extensas. Se basa en las técnicas y procedimientos para obtener ese tipo de datos a través de encuestas. Discute los métodos más adecuados para su análisis. Compara su

fiabilidad según los resultados demostrados en las investigaciones previas. Explica ventajas e inconvenientes en cada caso.

MÉTODOS DE MUESTREO

Autor: Jacinto Rodríguez Osuna

Edita: CIS, D.L. 2001 (Cuadernos metodológicos; 1)

Resumen: Este es un texto básico sobre técnicas de investigación mediante encuesta. Analiza los diferentes aspectos del diseño muestral, tipos de muestreo y su aplicación. Analiza las diferentes alternativas al enfrentarse con la realización de una muestra.

ENCUESTAS TELEFÓNICAS Y POR CORREO

Autores: J. Lluís C. Bosch y Diego Torrente

Edita: CIS, D.L. 1993 (Cuadernos metodológicos; 9)

Resumen: Este libro estudia las encuestas telefónicas y por correo. Explica sus ventajas y limitaciones, como alternativa a las encuestas cara a cara. Estudia los recursos o técnicos para lograr una calidad de datos y eficacia máxima.

LA ENCUESTA: UNA PERSPECTIVA GENERAL DE METODOLOGÍA

Autor: Franciso Alvira Martín

Edita: CIS, D.L. 2004 (Cuadernos metodológicos; 35)

Resumen: La encuesta como método de investigación social: orígenes y limitaciones. Las fases de una encuesta. Diseños. Cuatro ejemplos de estudios que han utilizado o utilizan la metodología de encuesta. Anexo: Ética y calidad.

PROGRAMACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN SOCIAL

Autor: Ignacio Pons

Edita: CIS, D.L. 1993 (Cuadernos metodológicos; 8)

Resumen: Este texto presenta los principios básicos de la programación de la investigación social y la gestión, así como las técnicas aplicables al trabajo de investigación. La investigación social es un proceso complejo, sometido a objetivos concretos, limitación de recursos y exigencia de plazos, es decir. Es decir, como todo trabajo, la investigación social debe ser programada.

METODOLOGÍA DEL ANÁLISIS COMPARATIVO

Autor: Jordi Caïs

Edita: CIS, D.L. 2002 (Cuadernos metodológicos; 21)

Resumen: Este manual explica las estrategias metodológicas del análisis comparativo. Incluye

unas ideas introductorias sobre su utilización actual en Sociología. Presenta las diferencias y complementariedad de los dos métodos fundamentales, análisis de casos y análisis variables. El autor es partidario de utilizar estrategias combinadas. Estudia además, el análisis histórico-comparativo y el análisis comparativo entre países o cross-national.

EVALUACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Autores: Joan Bellavista, Elena Guardiola, Aida Méndez... (et al.)

Edita: CIS, D.L. 1997 (Cuadernos metodológicos; 23)

Resumen: Este libro describe y discute los diversos sistemas de evaluación, analizando conceptos, metodologías y técnicas. Estudia los diferentes sistemas de indicadores que existen en el mundo para evaluar la producción científica.

ESTUDIO DE CASOS

Autor: Xavier Colle

Edita: CIS, D.L. 2005 (Cuadernos metodológicos; 30)

Resumen: Este libro comienza con una reflexión sobre la forma de investigar en las ciencias sociales y el encaje de los estudios de caso en la producción de conocimiento. Traza una historia breve de la rivalidad entre los métodos cuantitativos y cualitativos. Discute la noción de "construcción del caso" y realiza una clasificación de los tipos de caso. El autor sugiere ideas para afrontar el análisis de un caso y para evitar problemas en las investigaciones.

BANCOS DE DATOS

Autor: Magdalena Cordero Valdavidia

Edita: CIS, D.L. 1998 (Cuadernos metodológicos; 24)

Resumen: La creación y utilización de bancos de datos es cada vez un recurso más utilizado dentro de las sociedades contemporáneas. En este libro se presentan los aspectos más importantes de los bancos de datos, sobre todo en relación con las ciencias sociales.

MÉTODOS DE MUESTREO. CASOS PRÁCTICOS

Autor: Jacinto Rodríguez Osuna

Edita: CIS, D.L. 2005 (Cuadernos metodológicos; 6)

Resumen: Este libro sobre muestreo ofrece el diseño y desarrollo de cuatro muestras realizadas por el CIS en los años 1987, 1988 y 1995. Las muestras responden a diseños distintos, aplicándose un muestreo aleatorio, polietápico estratificado por

conglomerados, en el tercer muestro, con un diseño similar al anterior, se introduce la variable tiempo. En cinco capítulos el libro ofrece, la encuesta a funcionarios, sobre la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, sobre el empleo del tiempo y sobre fecundidad y familia.

LOS SUMIDEROS DE CARBONO A NIVEL LOCAL

Autor: FEMP, Red Española de Ciudades por el Clima

Edita: FEMP, D.L. 2011

Resumen: Los sumideros de carbono terrestres cumplen un papel importante en la mitigación del cambio climático, dada su capacidad para fijar carbono atmosférico. Este documento pretende abordar la contribución de los ecosistemas terrestres a la compensación de las emisiones de gases de efecto invernadero, desde una perspectiva local, cuantificar la capacidad de fijación de carbono del conjunto de términos municipales pertenecientes a la Red Española de Ciudades por el Clima y ofrecer directrices técnicas y propuestas de acción orientadas a la conservación y al aumento de la fijación de carbono por los sumideros de carbono a escala local. La primera parte de la obra ofrece una introducción a la realidad del cambio climático. Explica qué es un sumidero de carbono, la evaluación de los sumideros forestales, tecnologías y prácticas para su gestión, los productos agrícolas y forestales y la reducción de emisiones GEI. Finaliza presentando acciones y medidas para la mejora y conservación, guía de posibilidades de colaboración entre gobierno local y empresa y método de cálculo empleado en la estimación del carbono fijado por los sumideros forestales de la red.

LOS DERECHOS HUMANOS EN SERIO

Autor: Paula Salvo del Canto

Edita: Plataforma 2015 y Más, 2011 (7 Claves para el 2015)

Resumen: Este libro pretende proporcionar información y argumentos, desde un enfoque crítico e irónico, sobre cómo lograr que en el año 2015 las cosas empiecen a cambiar. Es parte de la colección de siete guías pensadas para la reflexión y la participación. En la presente guía se abordan los pilares de los derechos humanos, las obligaciones de los Estados, las insuficiencias en materia de derechos humanos y los Tratados internacionales de derechos humanos.

GUÍA METODOLÓGICA PARA EL DESARROLLO DEL SISTEMA NACIONAL DE CARTOGRAFÍA DE ZONAS INUNDABLES

Autor: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino

Edita: Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, 2011

Resumen: Esta guía abarca cada uno de los aspectos a tener en cuenta en los trabajos de definición de zonas inundables, que darán lugar a la generación de mapas de peligrosidad. La obra ofrece el desarrollo de los aspectos relacionados con la cartografía necesaria para la elaboración de los trabajos posteriores; estudios hidrológicos; hace un análisis de las inundaciones históricas, geomorfológico e hidráulico. Finaliza con la delimitación del dominio público hidráulico probable y de la zona de flujo.

40 AÑOS DE LA UNACC: EL NUEVO MAPA DEL SISTEMA FINANCIERO

Autor: Unión Nacional de Cooperativas de Crédito

Edita: UNACC, D. L. 2011

Resumen: En este monográfico se da un repaso a los cambios acaecidos en el sector financiero en los últimos 40 años. Ofrece el proceso de reforma del sistema financiero español, la supervisión de los mercados y la estabilidad financiera, el sector exterior, el régimen jurídico de las cooperativas de crédito 100 años después, la Bolsa española, el punto de vista de la banca cooperativa y la internacionalización de los bancos españoles.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SELECCIÓN DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Autor: Jorge Fondevila Antolín

Edita: CEMCI, Diputación de Granada (Estudios de Divulgación, 145, 146, 147)

Resumen: T.1: Principios y requisitos de acceso al empleo público. T.2: órganos de selección, Régimen Jurídico, organización y funcionamiento. T.3: Procedimiento selectivo.

LOCAL GOVERNMENT AND THEIR INTERGOVERNMENTAL NETWORKS IN FEDERALIZING SPAIN

Autor: Robert Agranoff

Edita: McGill Queen's University Press, D.L. 2010 (texto en inglés)

Resumen: Autonomía intergubernamental. Gobiernos locales en proceso intergubernamental. Construyendo una España federal: las Comunidades Autónomas. Integrando los gobiernos locales en el Estado de las Autonomías. Financiación intergubernamental: los lazos que unen. Políticas intergubernamentales y acciones. Dimensiones intergubernamentales internacionales. Redes políticas en los gobiernos locales: tres estudios de caso. Reformas y retos de las políticas urbanas. Logros y retos.